

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Maestría en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica  
(Décima edición)**



Trabajo de investigación presentado para la culminación de la asignatura “Estudio de casos” y como requisito para obtener el título de máster en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica.

**“LA ANTINOMIA ENTRE EL DEBER SER Y LA JUSTICIA EN LA  
ACTUACIÓN NOTARIAL ANTE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES  
MERCANTILES PARA PREVENIR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO”**

**Autora:** Lic. Telma del Socorro Vanegas Álvarez

**Tutor:** Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo.

Managua, agosto 2016

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Maestría en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica  
(Décima edición)**



Trabajo de investigación presentado para la culminación de la asignatura “Estudio de casos” y como requisito para obtener el título de máster en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica.

**“LA ANTINOMIA ENTRE EL DEBER SER Y LA JUSTICIA EN LA  
ACTUACIÓN NOTARIAL ANTE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES  
MERCANTILES PARA PREVENIR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO”**

**Autora:** Lic. Telma del Socorro Vanegas Álvarez

**Tutor:** Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo.

Managua, agosto 2016.

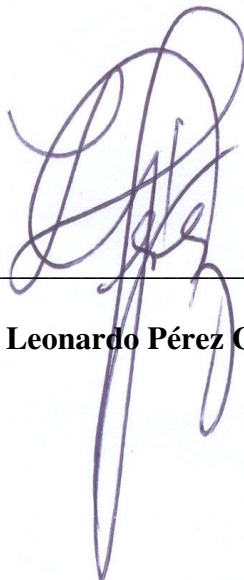
## **Carta de autorización.**

El suscrito tutor hace constar:

Que la estudiante **Telma del Socorro Vanegas Álvarez**, con carnet número *14 CJ809016* ha elaborado su artículo de investigación o paper, de conformidad con lo estipulado en la “*Normativa para la Elaboración de los artículos de investigación en los Programas de Especialización y Maestría*”, como requisito previo para obtener el título de máster en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica, tanto en las consideraciones técnicas en cuanto al fondo del tema, así como la estructura y metodología.

Por lo tanto, al criterio de este tutor, el presente Trabajo de Investigación reúne los requisitos de fondo y forma que permiten a la coordinación académica del programa proceder a su respectiva revisión normativa, como requisito previo a la programación del acto de disertación y defensa.

Dado en la ciudad de La Habanas, a 1 de agosto de 2016.



**Dr. Leonardo Pérez Gallardo**

## **Resumen**

*La relevancia de analizar desde la academia el actuar del notario público en la práctica notarial empresarial frente a un supuesto de sospecha de lavado de capitales a través de la constitución de una sociedad mercantil, si existe una antinomia entre el cumplir con el deber ser de guardar el secreto profesional o hacer que reine la justicia, si el notario lo hace, y si está obligado a dar a conocer la operación que se pretende instrumentar ante él y si ello le genera responsabilidad penal, civil, fiscal y disciplinaria y si la estructura institucional encargada de velar por la correcta actuación de la función notarial ejerce un control o si existen debilidades en la supervisión para sancionarlo, si se requiere afianzar elementos de la deontología notarial y si el actuar negligente o ilícito del notario genera inseguridad jurídica. Para ello nos remitiremos en primer orden a la Ley del Notariado anexa al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua del 1 de enero de 1906, en lo sucesivo Ley del Notariado/1906; Ley No. 139, Ley que le da mayor utilidad a la institución del notariado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 36 del 24 de febrero de 1992. Nicaragua, en lo sucesivo Ley 139/1992; Decreto 658, Ley que regula las responsabilidades de abogados y notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 50 del 3 de marzo de 1981, en lo sucesivo Decreto 658/1969; Decreto 1618 Sanciones a abogados y notarios públicos por delitos en el ejercicio de su profesión, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 227 del 4 de octubre de 1969. Nicaragua, en lo sucesivo Decreto 1618/1969; Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de julio de 1998. Nicaragua, en lo sucesivo Ley 260/1998; Ley 501, Ley de Carrera Judicial, publicada en La Gaceta Diario Oficial Nos. 9,10 y 11 del 13, 14 y 17 de enero de 2005. Nicaragua, en lo sucesivo Ley 501/2005; Código Civil de Nicaragua. Tomo I 3ra. Ed. 1931 en lo sucesivo Código Civil/1931 que contiene artículos relacionados con la profesión del notariado y de la Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, del 1 de enero de 1906 en lo sucesivo Código de Procedimiento Civil/1906; Código de Comercio de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario oficial No. 248 del 30 de octubre de 1916, en lo sucesivo Código de Comercio/1916, para conocer los requisitos para la conformación de una sociedad, de igual forma haremos un recorrido por la Ley 793, Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 117 del 22 de junio de 2012. Nicaragua en lo sucesivo Ley 793/2012; en virtud de ser el ente especializado en el análisis de información de carácter jurídico-financiera o contable dentro del sistema de lucha contra el lavado de dinero, bienes y activos, por el Derecho Comparado, criterios doctrinales y convenciones internacionales de aplicación en la materia; y saber si el notario está obligado a informar a dicha institución cuando ante él se pretende crear bajo su autorización la constitución de una sociedad para cometer el delito de lavado de capitales.*

## **Palabras claves**

*Notario, sociedad mercantil, lavado de dinero, deontología jurídica, seguridad jurídica.*

## **Abstract**

*It is of importance to assess, from the perspective of academia, the performance of a notary public in his or her corporate notary practice when suspecting that the incorporation of a company is intended for money laundering; whether there is antinomy between complying with professional secrecy and letting justice prevail, if this is done by the notary, and if he or she is bound to report the operation being orchestrated before him or her; whether this generates criminal, civil, tax and disciplinary liability; the institutional structure in charge of overseeing that the notarial function is properly conducted exercises control over notaries public or oversight weaknesses limit its ability to penalize them; whether elements of professional ethics for notaries need to be strengthened, and if the negligent or illicit practices of the notary public generates legal uncertainty. To this effect, we will first refer to Law 139 which confers greater utility to the notary institution; Decree 658 – law regulating the professional responsibilities of lawyers and notaries registered with the Supreme Court of Justice; Decree 1618 – penalties to lawyers and notaries public for offenses committed while practicing their profession; Law 260 – Organic Law of the Judicial Branch; Law 501 – the Judicial Career Law; the Civil Code articles related to the profession of notary public and the Procedure Code, as well as Commercial Code requirements to establish a company. Similarly, we will go through Law 793 authorizing the creation of the Financial Intelligence Unit (FIU), the entity specialized in analysis of legal, financial and accounting information, as part of the system to fight asset and money laundering; through Comparative Law, doctrinal criteria, and applicable international conventions, and furthermore, to know if a notary is bound to report to this unit when a company being incorporated under his or her authority is intended for money laundering.*

## **Key Words**

*Notary public, company, money laundering, legal professional ethics, legal certainty.*

## **Tabla de contenido:**

**Introducción. 1. La diligencia debida y el secreto profesional. 2. La actuación del notario cuando se encuentre frente a un supuesto de sospecha de lavado de capitales. 3. Régimen de responsabilidad notarial en Nicaragua. 3.1 Responsabilidad Penal. 3.2 Responsabilidad Civil. 3.3. Responsabilidad disciplinaria. 3.4. Responsabilidad Fiscal. 4. Ética jurídica y deontología jurídica. 5. Efectos negativos que genera el delito de lavado de capitales. 6. El notario conforme con la Ley del Notariado y otras vinculantes: ¿Está obligado a dar a conocer la operación que se pretende instrumentar ante él? 7. Relaciones entre Derecho y Moral. 8. La antinomia entre el cumplir con el deber ser de guardar el secreto profesional o hacer que reine la justicia. 9. Incidencia de la seguridad jurídica en la configuración del Derecho, con especial atención al Derecho notarial. 10. Conclusiones. 11. Recomendaciones**

## **Introducción**

El presente artículo contiene un análisis de cómo debe actuar el notario frente a un supuesto de sospecha de lavado de capitales a través de la constitución de una sociedad mercantil en la que el dinero que se aporta, aparentemente tiene una procedencia lícita. ¿Se informa a las autoridades o se guarda el secreto profesional? Esta pregunta quizás se torna una antinomia entre el deber ser y la justicia; porque está en conflicto el deber del notario de guardar el secreto profesional y el de hacer surgir la justicia, denunciando el delito que ante él se pretende cometer. El rol del notario en la sociedad tiene trascendental importancia, en virtud de que su labor está destinada a conferir autenticidad a los negocios y dotarlos del carácter de verdad oficial que caracteriza a la fe pública; por lo que es inadmisibles que el ministro que posee esa investidura sea el medio para materializar un delito pluriofensivo como lo es el blanqueo de capitales, ya que por el contrario debe contribuir con la administración pública, denunciándolo. Surge entonces la imperiosa necesidad de conocer si la estructura institucional encargada de velar por la correcta actuación ética del profesional del notariado ejerce el verdadero control o es insuficiente, es relevante conocer e identificar el ordenamiento jurídico nacional relativo a la función notarial en lo que respecta a la constitución de sociedades, para saber si Nicaragua cuenta con una legislación pertinente para evitar el abuso de la función notarial en materia de constitución de sociedades mercantiles, de cara a la comisión del delito de lavado de dinero, y los efectos negativos que genera dicho delito, enfatizar en la relevancia deontológica en la actuación notarial y la ética jurídica. Por lo que si los aspectos relacionados trastocan la seguridad jurídica; será proponer reformas de las leyes vinculadas al quehacer del notario con el fin de contribuir a la mejora de las mismas y superar la crisis ética por la que atraviesa la práctica notarial.

## **1. La diligencia debida y el secreto profesional**

La función pública notarial en la doctrina española, la primera autoridad académica en Derecho Notarial, Rodríguez Adrados (1998), ha dejado bien clara la inescindibilidad del desempeño privado de una función que por esencia es de carácter público, expresando que: “La función pública es, pues, constitutiva del notariado. Ello inclusive, está en los orígenes de la propia institución notarial” (p. 59).

Para Pérez Gallardo (2015) al respecto, nos señala:

La autenticidad y la fe pública designan y marcan el carácter de esta función, señalando que si bien hay una inescindibilidad de los componentes público y privado de la función notarial ello opera, parafraseando Pérez Gallardo a Rodríguez Adrados bajo la primacía conceptual de los elementos públicos, pues sin ellos la función notarial desaparecería o se convertiría en mera especialidad de la profesión de abogado. (pp. 27-28).

El art. 2 de la Ley del Notariado/1906 de Nicaragua establece: “Es la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.”

Para Rodríguez Adrados (1998)

La razón de la validez y de la eficacia privilegiada del instrumento público deriva de las garantías y requisitos exigidos para su autorización. El notario, al autorizar la escritura, lleva a cabo un control del ejercicio de la capacidad de los otorgantes, de la legalidad del negocio y del consentimiento, libre y debidamente informado de las partes. El notario ha de autorizar el documento con arreglo a las leyes, es la adecuación que hace a la legalidad, tanto en cuanto a su fondo como a su forma (p. 60).

Siguiendo a Rodríguez Adrados (1998), resulta de interés al encontrar el fundamento de la función notarial en el principio de seguridad jurídica, que es uno de los principios consagrados en algunas constituciones, como la española. Así como la Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 32 del 18



de febrero de 2014. Nicaragua en lo sucesivo Constitución Política de Nicaragua /2014 en su art. 25.2. que textualmente dice en su parte conducente: Toda persona tiene derecho a su seguridad. Sobre esta seguridad jurídica, vista a la luz de la función notarial, más adelante se hará mayor énfasis en el subtítulo destinado a ese aspecto.

Sobre la actuación que está llamado a tener el notario frente a un supuesto de sospecha de lavado de capitales es oportuno invocar al maestro Carnelutti en un parafraseo de Pérez Gallardo (2015 a) al sostener que:

Los caminos del notario no son solo los de la tierra, sino también los del cielo, pues debe orientar a los hombres en sus transacciones, que es como ayudarles a navegar, y lo mismo que para los navegantes las estrellas pueden ser quizás el mejor criterio orientativo, esa misma función hace a veces el notario cuando los hombres, sin sopesar el viaje que la vida representa para ellos, se deciden a realizar actos o negocios jurídicos, sin seguir el consejo de un notario (p. 30)

De acuerdo con Ruíz Armijo (2010a) “el notario frente al honor de estar revestido de la fe pública, posee una gran responsabilidad que se fortalece conforme sus obligaciones se incrementan”, ya que:

Es un profesional del Derecho que se encarga de escuchar a las partes, interpretar su voluntad, examina la legalidad de los títulos y capacidad de las partes, redacta el instrumento, lo lee, lo explica, lo autoriza y reproduce; lo inscribe en el Registro Público de la Propiedad, en su caso; conserva la matriz en el protocolo primero y expide los correspondientes testimonios. (p. 360)

Es así que

En el cumplimiento de estas actividades el notario puede incurrir en negligencia o ilicitud que deriven en responsabilidad civil, administrativa, fiscal, y penal, por lo que se hace indispensable que el notario esté bien impuesto de las normas legales, reglamentarias y jurisprudenciales que conforman el sistema de responsabilidad en que se apoya la institución del notariado nicaragüense Ídem.

Lo que provoca ahondar en el tema, para saber si hay un verdadero control de parte de la institución que lo ejerce, para evitar que incurra en actos ilícitos, como la de constituir una sociedad mercantil para encubrir el delito de lavado de dinero.

Para entrar en materia, se harán propias las frases expuestas por el notario de Madrid, José Aragonés (declaraciones en el diario Levante de Valencia el 4 de junio de 1971) y que a la postre dice: “Ello es lógico porque el notario, que es el legionario de la verdad, ha de ser custodio de la justicia y la buena fe en los negocios jurídicos.” (p.23)

Ogayar y Ayllón T. (1971, junio). Aplicación Notarial del Derecho. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado.

En su función ha de ser independiente y debe tener libertad absoluta en la defensa de lo que sea justo, colabora en los negocios jurídicos de los particulares, y debe poner su mira en la realización del Derecho, según ley y justicia, haciendo que las convenciones y actos en que intervenga sean expresión de la moral más rígida y del Derecho más justo, procurando evitar con exquisito celo y cuidado que se deslice en aquellos cualquier fraude de ley o cualquier abuso de Derecho. La aplicación de éste y su elaboración científica, que tiene encomendadas, así lo exigen.

Es así que teniendo como referente los valores éticos que deben asistir al notario, enerva la necesidad de que sea consecuente con los mismos, justamente cuando se encuentra frente a un supuesto de sospecha de lavado de capitales.

En la doctrina española, Delgado de Miguel (2010) considera que el cumplimiento de la diligencia debida y la obligación de cumplir simultáneamente con el secreto profesional son obligaciones fundamentales del notario que no aparecen claramente delimitadas y en ocasiones se pueden tornar contradictorias. Por esa gran razón consideran que:

En relación con la diligencia debida, lo más importante para el notario será el de *clarificar* de la mejor manera posible la naturaleza de la operación que se pretende instrumentar bajo su autorización, con el propósito de que pueda conocer con claridad si se encuentra o no bajo un supuesto de lavado de capitales, inclusive la ley de blanqueo de dinero de Suiza, de 10 de octubre de 1997, dispone en su artículo 6 la obligación de los intermediarios financieros de clarificación respecto a determinadas operaciones,

entre las que se encuentran aquellas que versen en operaciones inhabituales, aunque sean manifiestamente legales y ante la existencia de indicios que hagan suponer que los valores patrimoniales provengan de un crimen o de una organización criminal. (pp. 360-361)

## **2. La actuación del notario cuando se encuentre frente a un supuesto de sospecha de lavado de capitales**

Delgado de Miguel (2010):

La legislación de Luxemburgo señala como medida previa la de adoptar las medidas razonables que el acto requiera. Puede ser un buen criterio el que el notario informe a los otorgantes acerca de los supuestos específicos de blanqueo de dinero que recoja la respectiva legislación nacional y tipificar jurídicamente, a la luz de tal información y del contenido del documento que se pretende autorizar, aquellos datos que permitan, con fundamentos jurídicos suficientes, excluir tal acto o contrato de los supuestos legales e incluir dichas clarificaciones en el documento. (p. 361)

“También aprecian que puede ser conveniente la consulta no vinculante al órgano administrativo correspondiente acerca de la naturaleza de la operación que se pretende instrumentar y que el organismo lo ejerza con la diligencia que el caso amerita.” Ídem.

Al mismo tiempo se refiere a lo que representa el secreto profesional en relación con el sistema de presunciones, teniendo en cuenta que “no existe un régimen diáfano de presunciones de operaciones de lavado de dinero, atribuyendo que en la mayoría de las legislaciones se suelen combinar un sistema mixto en el que se entremezclan criterios objetivos y subjetivos” Ídem.

Delgado de Miguel (2010) establece una serie de criterios de presunción de lavado de dinero dentro de los que se incluye:

El nombramiento de administradores de sociedades en que se aprecie que no existe la aparente idoneidad y profesionalidad necesaria para el desempeño del cargo, la venta de participaciones o acciones de sociedades a personas sin ninguna relación razonable con los anteriores accionistas, operaciones en las que existan indicios de que los clientes no actúan por cuenta propia intentando ocultar su identidad real, constitución de tres o más

sociedades en el mismo día, cuando al menos uno de los socios sea la misma persona física o jurídica y coincidan una serie de factores que hagan llamativa la operación, nombramiento de administradores a personas residentes en paraísos fiscales, transmisiones sucesivas del mismo bien inmueble en el mismo día con diferencias ostensibles en el precio (p. 362)

Al hacer un recorrido por el Derecho comparado sobre la función notarial y la prevención del lavado de activos cabe apuntar que según nos narra el notario de Lima González Loli (2013), el XXVI Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), celebrado en Marrakech en el año 2010, respecto a este tema, arribó a las siguientes conclusiones:

1. La intervención del notario como funcionario u oficial público, y sujeto obligado por la ley, es esencial para el Estado en su función de lucha contra el blanqueo de capitales.
2. El notario no está obligado a desarrollar actividades de investigación que son propias de la fuerza pública y de la magistratura. La acción del notario sólo será eficaz si su participación en la trazabilidad, se limita al itinerario documental, al examen y la interpretación de escrituras públicas, documentos, y registros públicos (paper trail).
3. Debe respetarse los principios de “proporcionalidad y sostenibilidad” de las responsabilidades atribuidas a los notarios en función de identificación, y que por tanto los legisladores deben adoptar modelos coherentes con las características y competencia de los notarios, ajustados a su desempeño específico y centrados sobre la capacidad de analizar e interpretar registros y documentos públicos.
4. En relación con el deber de guardar el secreto, se extienda la conciencia y la convicción, que señalar operaciones dudosas no constituye violación de tal deber, por la prevalencia del bien común y porque el deber se basa en el cumplimiento de la ley, sobre el principio de autorresponsabilidad (pp. 1-2).

Es de gran relevancia invocar la modificación de la Ley del Notariado peruano, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el

crimen organizado, aprobada por el Decreto Legislativo 1106, de 19 de abril de 2012. Perú, que se transcribe en su parte conducente:

Artículo 55.- Identidad del otorgante

EL notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado

(.....)

(...) Asimismo, el notario público deberá dejar expresa constancia en la escritura pública de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados.

En relación con el criterio que prevalece en el Estado de México y al referirse a ello el notario Armienta Hernández (2015) en torno a la figura del notario público en la prevención y erradicación del lavado de dinero, visualiza cuáles son las responsabilidades de esta figura pública, señalando que:

En México la Ley del Notariado de 1901 que fue la que calificó al notario como funcionario público, al igual que las posteriores leyes, luego por reformas de 13 de enero de 1986 se estableció que el notario es un profesional del Derecho, siendo esa más reciente autenticación la que vuelve susceptible al notario público de participar en actividades de lavado de dinero. La vigente Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita,” publicada en el Diario Oficial, el 17 de octubre de 2012, la que establece “medidas para impedir que algunas operaciones jurídicas que se deben elevar a escritura pública, legitimen operaciones que se celebren ante la fe del notario público (p.78)

Transcribiendo una tabla de operaciones que se consideran como vulnerables y que, como consecuencia, el fedatario público debe dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y que están disponibles en este artículo (ver anexo 3). Finalmente Armienta Hernández (2015) brinda sus conclusiones dentro de las cuales afirma que:

El notario público es un elemento importante para el combate al lavado de dinero, que el gobierno federal no se coordina con el notariado con el objetivo de que colabore en contra del lavado de dinero, pues al contrario lo amedrenta para que participen en este combate, imponiendo severas sanciones, tanto administrativas como penales. (p. 81)

### **3. Régimen de responsabilidad notarial en Nicaragua**

En relación con nuestra legislación, existe un régimen de responsabilidad notarial; es así que (Ruíz Armijo, 2010a) señala: “El notario en su carácter de funcionario público, tiene plena responsabilidad personal (penal, civil y disciplinaria por la adecuada realización de sus funciones)” (p. 370), lo que significa que “una misma conducta del notario puede dar origen a distintas clases de responsabilidades Ídem. De manera que esto nos induce a pensar que el hecho de que el notario no sepa clarificar de la mejor manera posible la naturaleza de la operación que se pretende instrumentar bajo su autorización, puede conllevarle responsabilidad penal en un delito de esa magnitud.

Refiere Baltodano Sánchez (2015):

La negligencia o **ilicitud** puede ser causa de responsabilidad civil, administrativa, fiscal y penal, imputable al notario por la falta de cumplimiento de un deber jurídico al que esté obligado, es así que una misma conducta del notario puede dar lugar - como ya se dijo anteriormente-, a distintas clases de responsabilidades. (p. 159)

Ruiz Armijo (2010a) cita a Planiol y Ripert:

El Derecho descansa en la idea de que el hombre es responsable de sus actos y que, por consiguiente, el autor de un acto perjudicial no puede ampararse en una concepción fatalista o determinista del mundo a fin de librarse de las consecuencias de su actuación. (p. 370)

Al respecto, se hará una breve referencia de cada una de las responsabilidades mencionadas:

### **3.1 Responsabilidad penal**

De acuerdo con Baltodano Sánchez (2015) alude:

Que la responsabilidad penal en la que se pueda ver involucrado el notario público, se deriva como consecuencia del cometimiento de actos que se subsumen en la tipificación del Código Penal y que están supeditados a la aplicación de una pena corporal (p. 159)

Por ejemplo:

Cartular sin estar autorizado o estando suspendido en el ejercicio del notariado, la supresión, destrucción, el ocultamiento de documentos matrices; la revelación de secretos de las partes o comparecientes, la apertura de testamentos cerrados bajo su custodia; la sustracción o destrucción de documentos que le han sido confiados para su estudio y calificación; la apropiación o el uso indebido de sumas de dinero recibidas de los interesados para pagos y gestiones ante oficinas públicas o privadas. Ídem.

El Código Penal sanciona con pena desde un año y cuatro meses hasta cinco años y dos meses de prisión e inhabilitación especial por el mismo lapso, al notario que atentando contra la fe pública notarial, deliberadamente incurra en falsedad material o ideológica, arts. 284 al 287, 290, 196, 278, 298, 238, 229. Ley 641. Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en la Gaceta Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008. Nicaragua, que en lo sucesivo se denominará C.P.

Baltodano Sánchez (2015):

Los delitos que cometan los notarios en el ejercicio de sus funciones serán juzgados por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar en donde se cometió el delito. Las sentencias condenatorias llevarán consigo la suspensión de la profesión de abogado y la de notario público, y no podrán volver a ejercer hasta que se cumpla su condena y hayan sido rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia (p. 160)

De conformidad al art. 282 C.P. el lavado de dinero, del que se maneja casi un concepto unitario y extensivo de autor, (cualquiera que intervenga de cualquier manera es autor), el notario realizaría una labor de autoría si conoce la verdadera realidad del acto ilícito que autoriza. Por lo que atendiendo a la literalidad de lo dispuesto en el art. 282.f C.P. podría calificarse de autor cuando “incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas descritas en los incisos anteriores.”

De igual forma, es preciso decir que al autorizar una escritura pública de constitución de sociedades mercantiles para encubrir el delito de lavado de dinero, el notario puede ser procesado como cooperador necesario; dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 C.P., los inductores y cooperadores necesarios “serán considerados como autores a efectos de la pena, los que inducen directamente a otros u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. Ya que al crear y autorizar el notario la escritura pública de constitución de sociedad mercantil, representa el medio a través del cual se comete el delito de lavado de dinero.

### **3.2 Responsabilidad civil**

La doctrina tradicional ha entendido que para que pueda nacer una responsabilidad debe existir en el agente una actuación culposa, doctrina que parte del concepto tradicional del Derecho Romano, según la Ley Aquilia y que se ha seguido a lo largo de la historia por distintos ordenamientos, como las Partidas; necesitando, además de la culpa, como requisitos para la existencia de responsabilidad civil, una acción u omisión antijurídica del agente, la producción de un daño y la relación causal entre la acción u omisión según ha recogido, en el orden práctico, una innumerable jurisprudencia del Tribunal Supremo; planteándose todas las dudas y discusiones doctrinales respecto a la apreciación de esa relación de causa-efecto, especialmente en los casos en que concurren varias causas a la producción del daño; entendiéndose en líneas generales, por la jurisprudencia; que es necesario para que pueda decirse que exista aquella relación de causalidad que la acción u omisión del notario sea requisito *sine qua non* de los daños producidos. (Fernández Hierro s.f.)

Ciñéndonos a la responsabilidad del notario, señala Ballesteros Alonso (2003) que no hay ninguna especialidad en esta materia, requiriéndose para que exista responsabilidad



civil una acción u omisión culposa del notario, un daño, un perjuicio y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable del notario y el daño que se ha producido; y finalmente, la relación de causalidad entre la acción y omisión culpable del notario y el daño que se ha producido, no habiéndose tampoco, señala en este caso ninguna especialidad en cuanto a los notarios se refiere. (p. 78)

En relación con la naturaleza de la responsabilidad notarial, Ballesteros Alonso (2003) Indica sobre la calificación de la actuación del notario como contractual o extracontractual expresando que: “En principio cabría entender que la actuación del notario es contractual, y que la misma se encuadra, como ha sido tradicional para calificar la relación entre el profesional ideal y su cliente, como contrato de arrendamientos de servicios” (p. 79)

El criterio que se acoge en el presente artículo es el que prevalece para la Jurisprudencia francesa en Sentencia del Tribunal Supremo número 627/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 8 de junio, de Recurso de Casación núm. 4850/1999, en la que se sostiene que: “la responsabilidad del notario es contractual cuando actúa como mandatario; pero, en cambio, cuando la responsabilidad se exige por los terceros, siempre se trata de responsabilidad extracontractual, según diversos fallos de Casación”. (p. 81)

En la legislación nicaragüense el art. 2509 C. instituye: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”. Es así que el notario es responsable civilmente si actuare con dolo, culpa o negligencia en la autorización de documentos notariales. Por lo que Ruiz Armijo (2010a) refiere que:

Dicha responsabilidad consiste en la obligación de resarcir los daños y abonar los perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona por uno mismo o por un tercero, por el que debe responderse. (p. 374)

Así mismo considera:

(...) para que pueda imputarse responsabilidad civil al notario se requiere la comprobación de cuatro extremos: A. Que por acción u omisión el notario haya infringido un deber legal durante el ejercicio de la función notarial; b. Que esta

infracción haya sido cometida mediando culpa o negligencia inexcusable del notario; c. Que con motivo de la infracción de sus deberes el notario haya ocasionado daños o perjuicios a los otorgantes; y d. Que se acredite el monto del daño o perjuicio ocasionado por el notario a los otorgantes. Ídem .

La legislación civil de Nicaragua instauro casos particulares de responsabilidad civil del notario; entre ellos; arts. 1050 y 1066 C. cuando es declarado nulo un testamento por la inobservancia de solemnidades legales; art. 1060 C. en concordancia con el art. 656 Pr. ante la no presentación del testamento cerrado en los diez días siguientes al fallecimiento del testador; art. 22 RRP. si un instrumento no puede inscribirse por adolecer de omisiones, el notario deberá extender una nueva escritura a su costa y además indemnizar a los perjudicados por los retrasos; arts. 3811 y 3812 C. las omisiones en un título inscribible en el Registro Público por la no inserción del certificado de gravamen en escritura pública de constitución de hipoteca genera responsabilidad civil a cargo del notario público.

### **3.3 Responsabilidad disciplinaria**

De acuerdo con Ruiz Armijo (2010) la responsabilidad disciplinaria tiene su origen en la infracción de los preceptos legales o reglamentarios que regulan el ejercicio del notariado y que no constituyen delito. Corresponde al Consejo de Administración de la Corte Suprema de Justicia seguir proceso sumario e imponer las sanciones administrativas, sin embargo, no le compete declarar la nulidad o falsedad del documento público notarial, dado que dicha competencia corresponde, única y estrictamente, a los tribunales de justicia.

Baltodano Sánchez (2015) refiere que:

Las sanciones por responsabilidad administrativa se establecen como amonestación privada, multa de doscientos a mil córdobas y, en caso de reincidencia, suspensión del ejercicio de la profesión hasta por dos años. La suspensión comprenderá la profesión de abogado y notario, a las voces de lo dispuesto en el artículo número 5 del Decreto 1618/1969. La Ley del Notariado/ 1906 que en lo consecutivo se abreviará como LN, determina las infracciones constitutivas de falta, referidas como actos sujetos a sanciones administrativas, y que se detallan a continuación:

- a. Cuando se ejerce el notariado en actos que le son prohibidos, refiriéndose a lo establecido en el artículo 43 de la LN.
- b. Cuando no cumple con las obligaciones que le ordena el artículo 15 de la LN.
- c. Por no cumplir con la obligación de entregar el protocolo al Registro en los casos establecidos en los artículos 48 y 49 de la LN.
- d. Infracción del deber de mostrar el protocolo a los otorgantes. Esta infracción puede conllevar como sanción, multa, suspensión y hasta el apremio corporal, por reincidencia en la negativa del notario (art. 72 LN).
- e. Por la negativa de libramiento de testimonio. (pp. 161-162)

En los supuestos antes enunciados:

La sanción es multa pecuniaria que va de doscientos a mil córdobas. Entre las faltas menores, sujetas a amonestación privada, no se encuentran en la legislación que determine los supuestos; no obstante, la Corte Suprema de Justicia las aplica a discrecionalidad cuando considera que la falta no es muy grave, tomando en consideración los antecedentes del notario. Ídem. (p. 162)

En relación con la suspensión, “es una sanción que puede ser aplicada por reincidencia en los actos ya sancionados, con amonestación privada y multa; y también podrá ser aplicada como accesoria a la pena criminal o de responsabilidad civil.”Ídem.

Cabe señalar que las “sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o criminales a que pueda quedar sujeto el notario público.” Ídem.

Según información proporcionada por la Dirección de Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia A. Arvizú (comunicación personal, 13 de mayo de 2016), no se han registrado casos a través de los cuales se vean inmersos notarios en la constitución de sociedades para lavar dinero, lo que justifica la necesidad de esta investigación, dado que si se ha procesado judicialmente a diversidad de notarios en el país por la comisión del delito de lavado de dinero a través de la constitución de sociedades mercantiles y han sido condenados, patentiza la falta de control y supervisión que existe por parte de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre este tema.

### **3.4 Responsabilidad fiscal**

De acuerdo con Ruíz Armijo (2010a):

En Nicaragua el notario, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un colaborador en la aplicación de las leyes tributarias, especialmente cuando se hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble .(p. 81)

Baltodano Sánchez (2015) hace alusión a que:

Este tipo de responsabilidad en la que puede incurrir el notario público se deriva de la obligación de cartular en papel sellado, que sólo es ofertado por el Estado y tiene un valor fiscal; así como el deber del uso de timbres fiscales para los actos que ordena la Ley 453 Ley de equidad fiscal, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 82 del 6 de mayo de 2003. Nicaragua, misma que fue derogada por la Ley 822 Ley de Concertación tributaria, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 241 de 2012 en lo sucesivo Ley 822/2012, que es la que a la fecha recoge la regulación de los tributos de timbres fiscales para los actos en los que se constituyan o traspasen derechos reales, a tenor de la Ley 452. Ley de solvencia municipal, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 90 del 16 de mayo de 2003 Nicaragua en lo sucesivo Ley 452/2003. De forma tal que, “el notario es solidariamente responsable por el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las cuales se ha hecho referencia”. (pp. 163-164)

## **4. Ética jurídica y deontología jurídica**

Hablar de deontología es referirse a los principios imprescindibles para la eficacia y la pervivencia misma de la profesión notarial, parafraseando a Delgado de Miguel (2010) “eficacia y pervivencia que queda demostrada desde el momento en que la inmoralidad de la conducta de alguno de sus miembros puede de hecho repercutir en el prestigio de la respectiva profesión.” (p. 343)

Esos principios deontológicos pueden clasificarse bajo dos modalidades. Principios de carácter inmanente, es decir, deducidos de la naturaleza propia de la función notarial, entre los que se encontrarían los principios de imparcialidad, solidaridad, verdad,

rectitud, lealtad, conciencia, prudencia, etc. Y principios de carácter trascendente, en el sentido de principios configuradores de los efectos de la intervención notarial, que trascienden la propia actuación del notario para dar eficacia jurídica a sus actos basados en una conducta notarial deontológicamente correcta. *Ibídem.* (p. 339)

Pero la diferencia entre las normas deontológicas notariales y las de cualquier otro profesional radica por ejemplo que un inmoral, puede ser un buen ingeniero; sin embargo, un notario que no observe una conducta deontológicamente correcta nunca será un buen notario; en eso estriba su relevancia. *Ibídem.* (p.343). “La deontología notarial abarca dos espacios diferenciados perfectamente: El subjetivo que hace relación a la conducta del notario en sus diferentes ámbitos y el objetivo que proyecta esa conducta sobre el documento” *Ibídem.* (p. 344).

Parafraseando a Delgado de Miguel (2010) es compartida su opinión en cuanto la deontología no tiene la misma relevancia en todas las profesiones, estableciendo:

La deontología notarial carece de los presupuestos técnico-jurídicos, de los estudios doctrinales sustantivos y de la jurisprudencia orientadora con la que se ven acompañadas, complementadas y fundamentadas, instituciones tan básicas para el notariado como son la noción de instrumento público, el concepto de unidad de acto, el principio de seguridad jurídica o el valor de la forma en relación con el documento público. Pero no deja de ser cierto también que si la deontología no informa todas y cada una de esas instituciones citadas, el instrumento público acabaría perdiendo su eficacia, la unidad de acto, en sus posibles manifestaciones se desequilibraría siempre en favor del más poderoso, se perdería la seguridad jurídica que la función notarial aporta al acto o negocio en que interviene, y la forma pública que es consustancial al documento que autoriza el notario y que como expresión de la solemnidad del acto prefigura y recoge las declaraciones de las partes, pasaría a convertirse en un pesado lastre contra la agilidad del tráfico al devaluarse en peso muerto que no garantiza la verdad de su contenido y simplemente aumenta el coste de la contratación, en todos esos aspectos radicaría su importancia. (pp.342 -343)

Es por ello que “al hablar de deontología tenemos que referirnos a los principios imprescindibles para la eficacia y pervivencia de la profesión notarial “*Ídem.* (p. 343).

Es así que a pesar que uno de los principios que rigen la Ley del Notariado es el secreto profesional, el notario estaría en la obligación de actuar bajo un criterio objetivo sobre la base de hechos notorios, lo cual sería “éticamente permisible, basándose en la superior importancia del bien posiblemente perjudicado, el bien público, que el bien posiblemente lesionado, el bien de un particular.” Por lo que el notario deberá advertir a su cliente que dado el tipo de operación que pretende formalizar y su inclusión en alguno de los supuestos de lavado de dinero, se ve obligado a comunicar dicha operación a las autoridades competentes y para ello se harán propias las palabras de Castán Tobeñas citadas por Vallet de Goytisolo (2010) que a la postre dice:

Incumbe, en suma, al Notario, no solo cuidar de la aplicación correcta de la ley, sino velar por la realización, lo más plena que sea posible, de la justicia, haciendo que las convenciones y negocios sean expresión de la moral más rígida y del derecho más justo, y evitando se deslice en ellos cualquier fraude de ley o cualquier abuso de derecho. Han de ser los notarios custodios de la justicia y la buena fe en los negocios jurídicos (p. 4).

Para Delgado de Miguel (2010) el notario debe dar a conocer la operación que se pretende instrumentar ante él cuando presume que la constitución de la sociedad es para lavar dinero, porque tiene que ver con aspectos deontológicos del deber de colaboración del notario con la Administración Pública y su relación con el secreto profesional, ya que el notario debe responder frente al cliente y frente al Estado, de lo que ampara bajo su fe pública, sin embargo hay corrientes que van en contra de la doctrina expuesta con anterioridad, al sostener que el notario no es un juez, no interroga a los comparecientes, ni exige pruebas y que no le corresponde como policía asumir actos de investigación, dado que el notario está vedado de entrar en el fondo del negocio y menos en la veracidad de lo afirmado por quienes lo instrumentan. (p. 360)

Por lo que para Delgado de Miguel (2010) la relevancia deontológica de la actuación notarial en relación con el control de legalidad recae en la labor de asesoramiento que él realiza con carácter previo al otorgamiento, por lo que está llamado a:

Comprobar la legalidad o no de la intervención solicitada. Sobre la base de ello no pocas veces se interrogará el notario acerca del dilema moral de actuar o abstenerse respecto de determinados requerimientos, o frente a juicios de capacidad, o incluso frente al

contenido de determinadas estipulaciones que lesionan la equidad o la justicia. Las dudas aumentan si como consecuencia de dicha abstención se llegan a producir unas consecuencias totalmente injustas o lesivas a los intereses de terceros. Moralmente siempre se ha considerado que el hecho de provocar por un acto positivo un mal a otro no es de peor condición que si el daño se hubiera causado como consecuencia de una abstención. Está claro que el notario se abstendrá de inmediato, ante la menor sombra de duda, de ilegalidad, que pueda afectar el contrato. (p.p. 350 y 351)

De acuerdo con Delgado de Miguel (2010)

El problema se plantea, no ante los casos de contravención legal, sino ante la exigencia o no por el notario, de todos los requisitos que la ley exige para que el acto sea plenamente eficaz. Es decir que el problema no es de nulidad del acto sino de ineficacia, absoluta y relativa. En la práctica es frecuente, al menos en España, la necesidad de contar previamente a la autorización, con determinadas licencias, certificaciones, notificaciones administrativas, verificaciones, de forma tal que la falta de alguna de ellas en ocasiones puede dar lugar a la nulidad de la escritura y en otras, a su anulabilidad, quedando por tanto pendiente su eficacia, de la existencia posterior del ejercicio de la acción de nulidad por un tercero. (p. 351)

En estos casos la mayoría de los notarios niegan su autorización a dichas escrituras por la inseguridad que se crearía con ella, pero no faltan tampoco notarios que se limitan a hacer las respectivas advertencias de que faltan dichos actos previos, y sus consecuencias, autorizando a continuación la escritura; aun sabiendo que pueden ser declaradas nulas, a lo cual además normalmente consientes las partes. Ídem.

Por lo que es evidente que:

Esa no es la práctica más idónea; así como tampoco lo es la de someter el negocio jurídico a la condición suspensiva de obtener en un plazo determinado dichos requisitos administrativos. Es preciso acotar que el notario, como buen profesional, y buen servidor público del Estado debe responder frente al cliente, y frente al Estado, de que lo que ampara bajo su fe es un documento bien elaborado, eficaz, que responde

tanto en cuanto a su legalidad, como en cuanto a su valor jurídico, a aquello que se confiaba obtener con la intervención notarial. Ídem.

“Pero además el control de la legalidad no afecta sólo a prevenir la contravención de una norma legal; es decir, la nulidad absoluta, sino que el notario debe extender su actuación a evitar la aparición de otros tipos de ineficacia vinculada al contenido del negocio que documenta; si tiene conocimiento de ella. Por ejemplo, del negocio simulado o fraudulento” Ibídem. (p. 352) o cuando se pretende instrumentar bajo su autorización la constitución de una sociedad mercantil bajo el supuesto del delito de blanqueo de capitales; por lo que resulta sumamente relevante “clarificar” de la mejor manera posible la naturaleza de la operación que se pretende realizar ante él; a pesar que “las dos obligaciones fundamentales del notario en relación con esta materia no aparecen delimitadas con claridad en sus perfiles, ni en su contenido, de manera que en ocasiones aparecerán coincidentes y en ocasiones contradictorias entre sí” Ibídem. (p.360) al referirse “al cumplimiento de la diligencia debida y a la obligación de cumplir simultáneamente con el secreto profesional” Ídem., circunstancia por la cual se ha despertado el interés de realizar esta investigación para destacar que el notario debe anteponer el bien público y no el interés particular y sobre todo actuar sobre la base de los principios y valores que su investidura le exige.

### **5. Efectos negativos que genera el lavado de capitales**

A continuación se sopesará qué debe prevalecer si se valora en función de anteponer el bien público por encima del bien particular, ante la magnitud de lo que implica el delito de lavado de capitales se considera que sí debe el notario darlo a conocer y no guardar silencio, dado que para nadie es un secreto, tal y como lo señala Miranda Marín (2011) “el problema social que conlleva el blanqueo de capitales, como actividad asociada a la comisión de delitos graves, y en nuestra legislación relacionada al narcotráfico, afecta la estabilidad política, económica y social”

Bermúdez Gómez (2003) cita a González Cussac y Vives Antón:

Consideran que la legitimación compromete el orden socioeconómico, concretamente porque dificulta la transparencia del sistema financiero, pero por su naturaleza



encubridora también advierte que se lesiona la administración de justicia, por lo que concluyen que nos encontramos ante un delito pluriofensivo (p. 464).

Se debe advertir que

La Organización de las Naciones Unidas fue la primera en establecer una base universal de acciones para combatir el lavado de activos y los instrumentos jurídicos, a través de los cuales ha iniciado acciones, tales como la Convención de Viena, aprobada en 1988, en vigor desde 1990 y que contó con la participación y firma de 169 países y la Convención de Palermo, que amplía la gama de delitos subyacentes al lavado de activos. Entró en vigor en 2003, fue firmada por 147 países y ratificada por 82.

El Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de Activos (GAFI) (2012), es un organismo *sui géneris* del que se puede ser parte únicamente por medio de invitación y no por cumplimiento de requisitos, como en el caso de otros organismos internacionales. Teniendo como funciones principales con respecto al lavado de activos las siguientes:

“Analizar y presentar informes sobre las tendencias, técnicas y contramedidas del lavado de activos y promover la aprobación y aplicación de los estándares de anti lavado de activos del GAFI en todo el mundo.” LARED y KONRAD ADENAUER, 2013, pp. 1-5).

Es de relevante importancia acudir a las recomendaciones revisadas del GAFI (2012) sobre lavado de activos, vinculadas con la actividad notarial - Recomendación 12.

12. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- a. Casinos, cuando los clientes se dedican a transacciones financieras iguales o mayores que el umbral designado aplicable.
- b. Agentes inmobiliarios, cuando participen en transacciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles.
- c. Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable.

d. Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando preparan o llevan a cabo transacciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes: Compraventa de bienes inmuebles; administración del dinero, títulos valores y otros activos del cliente; administración de cuentas bancarias de ahorro o títulos valores; organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías, creación, operación o administración de personas jurídicas o entidades jurídicas y compra y venta de entidades comerciales.

En la recomendación 16. Los requisitos dispuestos en las recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas con sujeción a las siguientes salvedades:

- a. Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participe en una transacción en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alerta enfáticamente a los países a que haga extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores incluyendo auditorías.
- b. Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente igual o mayor que el umbral designado aplicable.
- c. Se deberá requerir a los proveedores de servicios de fideicomisos y para compañías que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando por cuenta o en nombre de un cliente participen en una transacción en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (e).

Para González Loli (2013):

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que estaban sujetos al privilegio de secreto profesional o secreto legal (p. 7).

LARED y KONRAD ADENAUER (2013)

El lavado de dinero es una actividad delictiva que pasa casi inadvertida, pero que tiene impactos letales en nuestras sociedades y en la institucionalidad. La legitimación de activos, provenientes de actividades ilícitas, pareciera invisible al ciudadano común, como si sólo importara a las autoridades responsables de la supervisión bancaria y de la estabilidad monetaria. La atención se concentra casi siempre en las muertes violentas y muy poco se trata el tema de lavado de dinero. (p.1)

“Lavar dinero es una operación que, en sí misma, no produce sangre, cadáveres o hechos estridentes de violencia, pero es una actividad que tiene un inmenso “poder corruptor” en nuestras sociedades e instituciones” Ídem., dado que:

Los delitos que preceden al lavado y que generan la necesidad de lavar ganancias en nuestros sistemas productivos y financieros, así como la cantidad de delitos resultantes de esas acciones, crean redes de procesos y empresas de lavado que corrompen una gran diversidad de actividades y de instituciones públicas y privadas, Ídem.

lo cual es “suficiente como para tener esta actividad en la mira de los esfuerzos nacionales y regionales para fortalecer la prevención y persecución del delito.” Ídem. Además, porque para Centroamérica el lavado de dinero representa un desafío a la seguridad regional, por ser “países pequeños con instituciones y sistemas de seguridad frágiles; que sufren un drenaje constante de recursos públicos para atender el combate a la criminalidad y a la inseguridad ciudadana.” Ídem.

Según Bruno Tondini (2013) “en la década de los 70 el lavado de dinero se asoció al narcotráfico, cuando grandes cantidades de dinero, producto de la comercialización de la droga, eran depositadas en los bancos de Estados Unidos sin ningún control.” Ídem.

En 1982 fue la primera vez que la expresión fue utilizada de forma judicial con la confiscación de dinero blanqueado, supuestamente originado en el contrabando de cocaína. Con el incremento del tráfico de droga, surgió el lavado de dinero a una escala mayor. Las cantidades de dinero originadas por la venta de droga (porque se realiza en

billetes de baja denominación), son tan grandes que superan en peso el mismo peso de la droga traficada. Es preciso acotar que la lógica de desregulación del sistema financiero global, así como la interconexión y facilidad para realizar transacciones financieras que se han producido a nivel global en los últimos veinte años, principalmente originadas en los países desarrollados, han repercutido en facilidades cada vez mayores para blanquear dinero. El secreto bancario, las dificultades para realizar intercambios de información en tiempo real y la práctica de establecer paraísos fiscales o jurisdicciones opacas agravan la magnitud del problema. *Ibídem.* (pp.1-2).

Para Bertoni (s.f.) todo el panorama hasta aquí reseñado, nos permite advertir la clara vinculación que existía entre el lavado de dinero y el narcotráfico, vinculación que empieza a romperse a partir de (1994, junio) en la Conferencia internacional sobre la prevención y represión del blanqueo de dinero y empleo del producto del delito: Un enfoque global, celebrada, y organizada por el Consejo consultivo internacional científico y profesional del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. , en Courmayer, Italia.

De este encuentro surgieron recomendaciones a los distintos Estados, en la que se concluyó que: “El lavado de dinero es un problema que indudablemente se agrava de acuerdo con los numerosos indicios que indican la internacionalización de las actividades delictivas y la globalización del problema”.

La globalización del problema reveló otro aspecto para ser tenido en consideración: La falta de una red mundial, eficaz y completa contra el blanqueo de dinero, lo cual sería el único medio de evitar que los lavadores desplacen simplemente sus actividades de un país a otro o de un sector financiero a otro para eludir controles. Esta conclusión aparece con una lógica incontrastable: La existencia de países que no adopten medidas anula todo el esfuerzo (y los costos) de los que sí lo hicieron. *Ídem*

A manera de síntesis, se enunciaron ciertas medidas prioritarias que deberían adoptarse normativamente:

- a. Penalización del blanqueo del producto de la droga y de otras actividades delictivas.

- b. Limitación del secreto bancario, como una herramienta indispensable para una acción eficaz contra el blanqueo y para una colaboración sincera al respecto en el ámbito internacional.
- c. La aplicación de la regla “conozca a su cliente” ya enunciada en la declaración de Basilea y en otras recomendaciones antes citadas.
- d. La identificación y denuncia de operaciones sospechosas que deben ser autorizadas y estimuladas por una normativa legal que ampare plenamente a los representantes de las instituciones financieras contra toda responsabilidad que les sea reclamada por la denuncia de buena fe de operaciones misteriosas,
- e. Reglamentación completa de las entidades comerciales o profesionales que efectúan operaciones financieras.
- f. El decomiso de activos y la imposición de medidas cautelares, respetando las garantías procesales del Derecho interno en materia de derechos reales o del régimen de propiedad.
- g. El establecimiento de un mecanismo rápido y sencillo de cooperación internacional en asuntos jurídicos y administrativos (pp. 167-169).

Es oportuno hacer referencia a:

Las diferentes fases o etapas a través de las cuales se realiza el lavado o blanqueo y sobre las que existe un acuerdo entre los estudiosos del tema, con el fin de comprender la complejidad del proceso de legitimación y que se pasa a detallar a continuación:

1. Colocación: Los fondos de origen ilegal se colocan en el sistema financiero de diversas formas, apertura de cuentas bancarias, transacciones de divisas, compra de instrumentos financieros y otras.
2. Ocultamiento: El objetivo de esta etapa es alejar las ganancias ilícitas de su fuente delictiva. Algunos teóricos llaman a esta etapa estratificación, intercalación o diversificación. Los métodos utilizados en esta etapa son varios: El dinero es convertido en instrumento de pago a través de la compra de valores, transferencias entre jurisdicciones o realizando pagos por bienes o servicios adquiridos. También se hacen

transferencias electrónicas de fondos. Actualmente es el método más utilizado y eficaz. Al término de esta etapa el legitimador ha separado el dinero de su origen ilícito y ha borrado el rastro contable del origen ilícito, encubriéndolo mediante complicadas y diversas transacciones financieras.

3. Integración o inversión: En esta etapa el dinero se integra a la economía legítima. El dinero ya limpio se inyecta en los sistemas financieros nacionales e internacionales. El objetivo de esta etapa es invertir de las más diversas formas el dinero limpiado en la economía o en las economías escogidas para estas operaciones. Una vez integrado a un sistema financiero esas ganancias aparentan ser lícitas, fundiéndose y confundiendo con el resto de las actividades lícitas de la economía infiltrada.

“El Grupo Egmont (1995), organismo internacional que agrupa Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) gubernamentales para intercambiar información, conocimientos y tecnología” ha realizado una amplia compilación de casos y en el año 2010 facilitó a sus miembros “herramientas de apoyo para contribuir a la implementación, ajuste, y mejoría de los controles para enfrentar el lavado de dinero y que contiene las tipologías utilizadas con mayor frecuencia en países latinoamericanos” Ídem.: 1. Lavado de fondos provenientes de defraudación de fondos públicos; 2. Lavado de fondos a través de casinos; 3. Explotación y comercialización de oro para financiar terrorismo; 4. Utilización de productos financieros de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutuales; 5. Ingreso declarado de divisas desde el exterior para operaciones de cambio; 6. Transporte transfronterizo de divisas; 7. Creación de sociedades de inversión; 8. Transporte clandestino de metales preciosos por frontera; 9. Utilización de empresas de fachada para apoyar las actividades de lavado de activos (paraísos fiscales); 10. Uso de empresas de Call Centers y negocios online para la movilización y ocultamiento de fondos; 11. Utilización irregular de fondos de pensiones; 12. Importación de materias primas y maquinaria; 13. Utilización de entidades sin ánimo de lucro que prestan servicios de educación. Ídem.

Para Sánchez Romero & Montealegre Callejas (2003) el delito de lavado de dinero tiene efectos negativos y de manera especial para los mercados en desarrollo, al provocar un **debilitamiento de la integridad de los mercados financieros**, en virtud que:

Las instituciones financieras que dependen de ganancias ilícitas en la administración de sus bienes, obligaciones y operaciones, pueden presentar problemas de liquidez y pánico bancario, cuando, por ejemplo, grandes cantidades de dinero llegan a una institución financiera y luego desaparecen repentinamente, sin aviso, por factores de mercados o por operaciones de aplicación de la ley. Ídem.

**Pérdidas del control de las políticas económicas,** que implica que:

Los datos manejados sobre el cálculo de la magnitud del lavado de dinero indican que, entre el 2 y el 5 por ciento del producto interno bruto del mundo, o sea unos 600 mil millones de dólares anuales, son ganancias derivadas de estas actividades y dirigidas a distintas plazas. Ídem.

“Se establece que, en algunos países de mercados en desarrollo, es posible que estas ganancias ilícitas” Ídem empequeñezcan los presupuestos gubernamentales, en consecuencia, “los gobiernos pierden el control de las políticas económicas.” Ídem.

De hecho, en algunos casos:

Pueden tener la capacidad de acaparar el mercado o monopolizar las pequeñas economías. El lavado también puede afectar adversamente las monedas y la tasa de interés, cuando se invierten los fondos en lugares donde sus planes tienen menos posibilidades de ser detectados, en vez de hacerlo donde las tasas de rendimiento son más elevadas. Ídem.

“El lavado puede acrecentar la amenaza de la inestabilidad monetaria debido a la distribución inadecuada de recursos, ocasionados por la distorsión artificial de precios de bienes y servicios.” Ídem.

**Distorsión económica e inestabilidad,** en virtud que:

Los lavadores de dinero no están interesados en generar utilidades de sus inversiones, sino proteger sus ganancias, por tanto, invierten sus recursos en actividades que no necesariamente rinden beneficios económicos para el país donde están los fondos. Además, en la medida en que el lavado y el delito financiero desvíen los fondos de inversiones sólidas hacia inversiones de baja calidad, para ocultar su origen, el

crecimiento económico se afectará. En algunos países se han financiado industrias, como la de la construcción o la hotelera, no debido a una demanda real, sino al interés a corto plazo de las organizaciones delictivas. Cuando estas industrias no interesan, las abandonan, causando desplome a estos sectores e inmenso daño a las economías. Ídem.

**Pérdida de la renta pública,** lo que implica:

Que, frente a una economía controlada por el lavado de dinero, la renta pública disminuye los ingresos tributarios, primero, porque se hace más difícil su recaudación y segundo, porque las industrias y comercios que deberían pagar impuestos sobre sus ganancias si fueran legítimas, aumentarían la recaudación fiscal. Ídem.

**Riesgo para la privatización,** que se traduce en que:

Los esfuerzos que los países están haciendo por privatizar sus economías, según las reformas que demandan el Banco Mundial o el BID, para poder entrar a competir por los fondos de estas instituciones financieras, podrían verse afectados, ya que hay grandes cantidades de empresas en estos procesos de privatización en América Latina y en el resto del mundo subdesarrollado y las organizaciones delictivas tienen los medios económicos para aparecer haciendo mejores ofertas que las de los competidores legítimos. Además, que estas pueden ser económicamente beneficiosas, también logran servir de vehículo al lavado de capitales. (p. 153)

**Riesgos de pérdida de reputación,** que implica que:

Ningún país del mundo puede arriesgarse en la actualidad a ser catalogado como no cooperante o peor aún paraíso fiscal, porque con ello, no solo marcará negativamente el buen nombre del país, sino el de todas las instituciones financieras que puedan existir dentro de él. Con la confianza perdida y el mal nombre a que dan lugar estas actividades delictivas, disminuyen las oportunidades de negocios lícitos y, por lo tanto, se afecta el desarrollo de cualquiera de nuestros Estados. (pp. 153-154)



### **Riesgo de la corrupción:**

Lo cual es aún más grave, entre los efectos socioeconómicos negativos, al contemplar la posibilidad que la actividad de lavado de dinero logre trasladar el poder económico del mercado, el gobierno y los ciudadanos, a la mafia organizada de delincuentes. Asimismo, el poder económico que acumulan tiene un efecto corruptor en la sociedad. *Ibídem.* (p- 154)

Las comisiones pagadas a los profesionales que se dedican a esta actividad, han crecido en estos últimos años hasta un 20% de comisión, lo que representa unos 120 mil millones de dólares pagados, de ellos se estima que estos profesionales gastaron un 10% de sus ingresos en mordidas y compra de favores, lo que llega a ser unos 12 mil millones de dólares. *Ídem.*

Ello nos hace concluir que “el fenómeno del lavado de dinero es de naturaleza mundial y requiere cooperación internacional, con el objeto de reducir la capacidad de acción de estos grupos”

El orden económico aparece como un concepto superior al orden patrimonial clásico que es el que preponderantemente se ha venido protegiendo con las normas penales tradicionales.

Moreno Castillo y Aráuz Ulloa (2003) citando a Muñoz Conde y Moya Amaya señalan que:

Ambos órdenes se distinguen por las diversas formas de intervención del Estado, a diferencia del sistema patrimonial individual, en el orden económico el Estado interviene de forma activa y protagonista, imponiendo determinadas obligaciones a los ciudadanos y relacionándose directamente con ellos

“Para proteger este orden socioeconómico surgen los denominados delitos de esta naturaleza que están constituidos por aquellos hechos punibles que, además de incidir en el ámbito económico, tienen una connotación social de magnitud y de relevante importancia.” Moreno Castillo y Aráuz Ulloa citando a Muñoz Conde sostienen: “Del concepto de orden socioeconómico debe excluirse el orden

económico en sentido estricto u orden público económico, que es aquella parte del orden económico dirigida e intervenida directamente por el Estado”. (pp. 265-283).

De manera pues que si se pone en una balanza todo el daño que genera este delito, resulta necesario que, si el notario presume con hechos notorios que está ante un delito de lavado de capitales, debe darlo a conocer.

**6. El notario conforme con la Ley del notariado y otras vinculantes: ¿Está obligado a dar a conocer la operación que se pretende instrumentar ante él?**

Ahora bien, en relación con que, si en nuestro país el notario lo hace y si está obligado a hacerlo, daremos un recorrido a las leyes vinculantes con la labor del notario, partiendo por la Ley del Notariado/1906, Ley No. 139/1992, Decreto 658/1981, Decreto 1618/1969, Ley 260/1998. Nicaragua, Ley 501/2005, Código Civil/1931 que contiene artículos relacionados con la profesión del notariado y de la Ley 902/2015; de los cuales no encontramos más disposiciones que las que le atribuye la Ley del Notariado/1906.

De forma tal que, dentro de las obligaciones que señalan los artículos 15 y 48 no se consigna la obligación de informar sobre cualquier presunción que pudiera tener en relación con los instrumentos que realice, más aún cuando nuestro Código de Comercio en su art. 124 establece de forma taxativa los requisitos para conformar una sociedad. No obstante; aún cuando no represente una obligación, es necesario clarificar la naturaleza de la operación que se pretende realizar ante él y por ello el estudio patentiza que ante un hecho notorio debe actuar y decirle a su cliente que está en el deber de darlo a conocer. Es oportuno hacer referencia a lo dispuesto en el anteproyecto al Código de Comercio de Nicaragua, que aún no ha entrado en vigencia y que en el capítulo segundo dedica todo lo atinente a la Constitución, inscripción, personalidad jurídica, inicio de operaciones y nulidad de la inscripción de la sociedad mercantil, estableciendo en su art. 2120. 4 los requisitos de lo exigido por toda escritura pública, lo que debe contener toda sociedad mercantil, creando mayores exigencias, pero no deja establecida ninguna obligación que deba incorporarse en el contenido de la escritura pública para prevenir la comisión de una sociedad mercantil para lavar dinero. No obstante, conlleva mayor número de requisitos para conformarla.

Baltodano Sánchez (2015):

En el sistema jurídico nicaragüense, conforme con la Ley del Notariado/1906, anexa al Pr./1906, las redacciones de las escrituras públicas deben seguir las formalidades que en la ley se establecen para ser válidas, siendo, por consiguiente, absolutamente nulos los instrumentos públicos que no reunieren las solemnidades que previenen la ley, salvo las debidas excepciones (art.67 LN, artículos 2365, 2368, 2371, 2372 del Código Civil. (p. 124)

Al remitirnos al Código de Comercio/1916 “encontramos que prima la libertad de forma en los contratos mercantiles”, no obstante, comparto el criterio de Baltodano Sánchez (2015) al señalar que:

Se nominan algunos contratos en los que taxativamente la norma exige la forma notarial, “La mayoría de las figuras contractuales reguladas por el Código de Comercio/1916 no requieren de la forma notarial para su validez, provocando que el negocio jurídico no se estructure bajo reglas claras, lo que genera incertidumbre entre las partes, referente al alcance del negocio, las responsabilidades, los derechos y las obligaciones de las partes, situaciones que no se dan en lo que respecta a los contratos mercantiles formales”, “entre los que podemos invocar: la constitución de sociedades o compañías mercantiles, la apertura de sucursal de sociedad extranjera, la transmisión de propiedad del buque naval y la hipoteca naval”. (p.123).

En el actual anteproyecto de Ley del Código de Comercio siempre prima la libertad de forma que existe en todo sistema del Derecho Privado en el mundo. Prevaleciendo la misma excepción con respecto a la Constitución de Sociedades, que exige se realice en escritura pública; o sea que hay una exigencia para dotarla de seguridad jurídica.

Es preciso acotar que: El legislador en la redacción del Código de Comercio/1916 ha reconocido la escritura pública como medio de prueba de las obligaciones mercantiles (art. 111 del Código de Comercio/1916), lo cual nos permite patentizar la trascendencia de pasar las obligaciones mercantiles por el tamiz notarial, si se proyecta dotarlas de seguridad jurídica. Ídem.

Baltodano Sánchez (2015):

Basados en nuestra legislación, la Ley del Notariado/1906 confía en el notario:

La responsabilidad de redactar, autorizar y custodiar los instrumentos que ante él se otorguen, así como el deber de asesoramiento a las partes, respecto al acto que están otorgando y las advertencias del caso, por lo que es oportuno recordar que “los documentos notariales deben ser redactados con la profesionalidad de un graduado de Derecho y así lo especifica el art. 23” del Decreto No. 63-95, Reglamento de la Ley No 260/ 1999. (p. 125)

Empero, atendiendo que si el notario está obligado a dar a conocer la operación que se pretende instrumentar ante él, se observa que la ley del notariado no lo obliga a hacerlo y a su vez se patentiza que el Código de Comercio señala los requisitos de rigor que debe tener la escritura pública, sin embargo, deja abierta la posibilidad de que se pueda constituir una sociedad mercantil a través de la cual se pretenda cometer el delito de lavado de capitales; de manera que dependerá del actuar ético del notario público.

En conexión con lo anterior cabe señalar que, en Nicaragua contamos con la Ley 793/2012) y que conforme su art. 2 cita:

Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF) como un ente descentralizado con autonomía funcional, técnica, administrativa y operativa, con personalidad jurídica, patrimonio propio, especializada en el análisis de información de carácter jurídico, financiera o contable dentro del sistema de lucha contra el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo. En su carácter de ente que sucede sin solución de continuidad a la Comisión de Análisis Financiero (CAF), creada por la Ley No. 285, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 y 70 del 15 y 16 de abril de 1999, la UAF forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Democrática, todo de conformidad a lo establecido en la Ley No. 750, “Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 23 de diciembre del 2010, con todas las atribuciones y prohibiciones establecidas en dicha ley.

Inclusive en su artículo 9 establece la lista de sujetos obligados a informar a la UAF directamente y sin poder aducir reserva o sigilo de tipo alguno:

a) Los supervisados por la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras; b) Las cooperativas financieras que manejan recursos financieros con sus asociados; c) Las micro financieras supervisadas por la Comisión Nacional de Micro finanzas; d) Las casas de cambio de moneda extranjera; e) Las casas de empeño y préstamos; f) Las empresas y agencias que realizan operaciones de remesas y envío de encomiendas; g) Los casinos, salas de juegos y similares. La anterior lista no es taxativa o limitativa, en consecuencia, a solicitud de la UAF y por conducto de la Dirección de Investigaciones Económicas (DIE) de la Policía Nacional, serán sujetos obligados a informar de manera puntual y para caso concreto, cualquier persona natural o jurídica que realice operaciones que superen los límites establecidos por la ley o que por la naturaleza de su actividad o profesión maneje fondos o recursos, datos y/o información que sean requeridas por la UAF en el ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deben conservar con la mayor seguridad una copia del reporte enviado a la UAF y los soportes de la información reportada, por un período no menor de cinco años.

Lo anterior cuando se encuentren ante la presencia de operaciones sospechosas, de sociedades de fachadas u otras que incurran en el delito de blanqueo de capitales. Según datos que me proporcionaron D. Membreño (comunicación personal, 1 de junio de 2016), según el director de dicha institución, quien ante pregunta realizada que si de acuerdo al art. 9 de la ley 793/2012 la UAF había citado para recibir información de un Notario Público sobre la constitución de sociedades mercantiles para la comisión del delito de lavado de dinero y de cuáles eran los datos estadísticos, respondió, que hasta la fecha la UAF no ha tenido casos en que haya aplicado el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley No. 793/2012 en el sentido referido en la pregunta. Consecuentemente, la institución no cuenta con datos estadísticos al respecto.

No se cuenta con un instrumento jurídico que le permita en todo caso dirigirse, directa o indirectamente, a un notario a solicitar información específica sobre la constitución de sociedades mercantiles. En la actualidad, la UAF está facultada para solicitar y recibir directamente y exclusivamente de las instituciones públicas y privadas o de cualquier sujeto

obligado información financiera, jurídica o contable, proveniente de las transacciones u operaciones económicas que puedan tener vinculación con el lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

El art. 9 de la Ley 793/2012 define los sujetos obligados a informar a la UAF, donde no aparecen los abogados y los notarios, y aunque en la parte final del mismo se establece que la lista no es taxativa o limitativa, y que la UAF podrá por conducto de la Dirección de Investigaciones Económicas (DIE) de la Policía Nacional llamar, de manera puntual y para caso concreto, a cualquier persona natural o jurídica, las enmarca en operaciones financieras que superen los límites establecidos por la ley (umbrales) o que por la naturaleza de su actividad o profesión manejen fondos o recursos, datos y/o información que sean requeridas por la UAF. El artículo no refiere a información relacionada al accionar propio de un notario en cuanto a la constitución de sociedades de ningún tipo.

A la fecha no han ocurrido revelaciones espontáneas de información a la UAF por parte de los notarios. Es claro que el marco jurídico actual no requiere a los notarios que revelen información sobre operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.

Es posible que los notarios proporcionen esa información de forma espontánea a otra autoridad como la Policía Nacional. Por otro lado, se puede dar el caso de que elementos criminales los utilicen sin darse cuenta para la constitución de negocios ilícitos, o que a sabiendas que ante él se esté constituyendo un negocio de carácter ilícito, guarden silencio haciéndose los de la “vista gorda.”

Todo ciudadano tiene la posibilidad de revelar a las autoridades competentes información sobre actividades sospechosas, de estar relacionadas con actividades delictivas, visto desde esa óptica existe la posibilidad de que los notarios puedan reconocer a la Policía Nacional como una autoridad adecuada para hacerlo.

En Nicaragua cabe que los notarios se encuentren con clientes que pretenden abusar de sus servicios con fines ilícitos sin que lo sepan, debido a que no están capacitados en materia de prevención del lavado de dinero, con lo cual se pueden aumentar las posibilidades de que reconozcan algunas situaciones inusuales y, consecuentemente, de reportar operaciones sospechosas.

Por otro lado, también es probable que existan notarios que, a pesar que estén conscientes de que sus servicios están siendo empleados en actos ilegales, hayan decidido hacerse de la vista gorda, dejarse corromper para facilitar alguna operación ilícita ocasional o incluso, sean parte de una organización criminal.

La UAF se limita a cumplir con el marco jurídico institucional, siendo así, al no contar con un marco jurídico específico que le permita alguna manera de control legal sobre los notarios, ya sea de manera directa o a través de otro instrumento, no podrá desarrollar ninguna acción al respecto. Si las autoridades del país, utilizando las vías legales, aprobasen un instrumento público al respecto, la Unidad de Análisis Financiero procederá conforme con el Derecho.

En el marco de sus atribuciones, hasta la fecha, la UAF no ha conocido de casos en que los notarios estén involucrados en la creación, operación o administración de personas jurídicas o entidades jurídicas y compra y venta de entidades comerciales con fines ilícitos.

Nicaragua tiene compromisos muy serios para combatir el LA/FT, por lo que todas las instituciones ligadas a prevenir estos delitos, incluyendo la UAF, han adoptado la estrategia nacional del “Muro de Contención al Narcotráfico y el Crimen Organizado” orientado por el Gobierno, con el fin de mantener una economía sana y segura.

Nicaragua tiene un marco jurídico amplio que le permite, por un lado, combatir los delitos ligados al LA/FT, y por otro, cumplir con los estándares internacionales contra el LA/FT designados por el GAFI. Entre esos instrumentos jurídicos se encuentran los siguientes:

a. Leyes:

- Ley No. 406 – Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, aprobado el 13 de noviembre del 2001, publicado en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.
- Ley No. 641 – Código Penal, publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008.
- Ley No. 735 - Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y

abandonados, aprobada el 9 de septiembre del 2010, publicada en Las Gacetas Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre del 2010.

- Ley No. 793 – Ley creadora de la Unidad de Análisis Financiero, aprobada el 15 de junio del 2012, publicada en La Gaceta No. 117 del 22 de junio del 2012.
- Ley No. 919 – Ley de seguridad soberana, aprobada el 2 de diciembre de 2015, publicada en La Gaceta No. 241 del 18 de diciembre de 2015.

b. Decretos:

- Decreto No. 70-2010 – Reglamento de la Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, aprobado el 12 de noviembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 223 del 22 de noviembre del 2010.
- Decreto No. 07-2013 – Reglamento de la Unidad de Análisis Financiero, aprobado, publicada en La Gaceta No. 25 del 8 de febrero de 2013.
- Decreto No. 69-2011, Reglamento a la Ley 741, Ley sobre el contrato de fideicomiso, aprobado el 16 de diciembre del 2011, publicado en La Gaceta No. 10 del 18 de enero del 2012.

c. Normativas administrativas:

- Resolución CD-SIBOIF-524-1-MAR5-2008 - Norma para la gestión de prevención de los riesgos del lavado de dinero, bienes o activos; y del financiamiento al terrorismo, aprobada el 5 de marzo del 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, ediciones números: 63, 64, 65, 66 y 67 correspondiente a los días 4, 7, 8, 9 y 10 de abril del 2008.
- Resolución No. CD-CONAMI-002-02ENE31-2013, Norma para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicable a las instituciones financieras intermediarias de microfinanzas (IFIM), supervisadas por la CONAMI, aprobada el 31 de enero de 2013, publicada en La Gaceta No. 27 del 12 de febrero del 2013.



- Resolución CD-CONAMI-011-01MAY06-2013 - Norma sobre sanciones e imposición de multas por incumplimiento a la norma PLA-FT, aprobada el 6 de mayo de 2013, publicada en La Gaceta No. 97 del 28 de mayo del 2013.
- Resolución No. UAF-N-003-2013 - Normativa sobre programas y planes para la prevención del lavado de dinero, del financiamiento al terrorismo y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas, con enfoque de riesgo, aplicable a los sujetos obligados, regulados y supervisados directamente por la Unidad de Análisis Financiero, aprobada el 04 de octubre del 2013, publicada en La Gaceta No. 189 del 7 de octubre del 2013.
- Resolución No. UAF-N-004-2013 - Normativa para la supervisión de los sujetos obligados, regulados y fiscalizados directamente por la UAF en materia de PLD/FT/FP, aprobada el 08 de noviembre del 2013, publicada en la Gaceta No 214 del 11 de noviembre del 2013.
- Resolución No. UAF-N-005-2013 - Normativa de formatos para reportes ante la Unidad de Análisis Financiero, aprobada el 13 de noviembre del 2013, publicada en La Gaceta No. 217 del 14 de noviembre de 2013.
- Resolución No. UAF-N-006-2016 - Normativa PLD/FT/FP - servicios de seguridad privada en la modalidad de traslado de valores, aprobada el 27 de enero del 2016, publicada en La Gaceta No. 21 del 1 de febrero del 2016.
- Resolución No. UAF-N-007-2016 - Normativa de inscripción de instituciones financieras y actividades no financieras en el registro de sujetos obligados de la UAF, aprobada el 3 de marzo del 2016, publicada en La Gaceta No. 46 del 7 de marzo de 2016.
- Resolución No. UAF-N-008-2016 - Normativa de oficiales de cumplimiento designados para la prevención, detección y reporte de actividades relacionadas con el LA/FT/FP, aprobada el 8 de abril del 2016, publicada en La gaceta No. 68 del 13 de abril del 2016.

La UAF no se encuentra en un proceso de admisión al Grupo Egmont actualmente.

De lo vertido en las respuestas por el director de la UAF se patentiza la imperiosa necesidad de una mejora en el marco jurídico normativo a través del cual dicha unidad se desarrolla, puesto que no cuentan con una disposición legal ni con un instrumento jurídico para

implementar un mecanismo de control con respecto a los notarios para evitar la comisión del delito de lavado de dinero a través de la constitución de sociedades mercantiles, lo cual sin duda alguna justifica la necesidad de la presente investigación.

Para el penalista M. Aráuz (comunicación personal, 22 de junio de 2016) una alternativa, teniendo en cuenta que la actuación de los abogados y notarios está a cargo de la Corte Suprema de Justicia conforme las atribuciones constitucionales otorgadas al poder judicial ( art. 165 num.10 Cn.), es que sea el encargado de mantener el registro de actividades reportadas y la supervisión sectorial de estos profesionales, como primer filtro, para luego reportar a la UAF, lo cual conllevaría normar en la ley del notariado, esta nueva responsabilidad, en atención a factores varios, sujetos, montos, tipos de negocio jurídico, etc.

En esa línea de pensamiento, se reitera la invocación del artículo 9 de la Ley 793/2012 para resaltar que esta llama a no guardar sigilo de tipo alguno, si “por la naturaleza de su actividad o profesión maneje datos y/o información que sea requerida por la UAF”. Debiendo también advertir que dicha unidad en su investigación de operaciones sospechosas guarda estricto sigilo y obviamente el estudio corrobora que no hay notarios que en el desempeño del ejercicio de sus funciones han brindado información sobre este tema. Pero de lo que sí existe conocimiento, es de notarios que han sido juzgados penalmente por el delito de lavado de dinero y han sido encontrados culpables, por lo que surge la imperiosa necesidad de que la ley de la UAF se adecue a la necesidad de contar con un instrumento legal que le permita actuar para la prevención del delito de lavado de dinero.

Es importante señalar que en el año 2008 fue publicada la Ley 588, Ley de colegiación y ejercicio profesional, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 9 del 14 de enero de 2008, Nicaragua, en lo sucesivo Ley 588/2008, en la cual se estableció de manera general la colegiación para todos los profesionales, sin embargo, en relación con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario público, su aplicación produce una problemática legal que muy acertadamente fue identificada por Robleto Ocampo (2015) como una “mala práctica legislativa, puesto que las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de expedir los títulos de abogado y notario, así como de autorizarlos y suspenderlos para el ejercicio de la

profesión tiene un rango constitucional,” (p. 63) consignado en el artículo 165 numeral 10 de la Constitución Política de Nicaragua. Razón por la cual, “pretender con la aprobación de una ley ordinaria abrogarle estas facultades al Supremo Tribunal sería inconstitucional” Ídem que el legislador pretenda obligar a los profesionales del Derecho a complementar la autorización del Supremo Tribunal, con la autorización del colegio que se conforme para tal efecto, es decir, obligará a los profesionales del Derecho a una doble inscripción y autorización, Ídem.

Sin embargo, Robleto Ocampo (2015) refiere que:

A pesar de la polémica que ha conllevado la aprobación de esta ley de colegiación, no podemos perder de vista que en alguna medida vislumbra la posibilidad de que una institución como el notariado pueda tener tutela y representación por un órgano especializado para tal finalidad (p. 64)

ya que como bien fue señalado con anterioridad, la colegiación representa “un notariado con mayor fortaleza institucional que sea garante de seguridad jurídica para la sociedad y el sector empresarial,” aunado a que podría ser un primer paso hacia esa añorada modernización. Por lo que, en tanto y en cuanto exista “el roce constitucional de la Ley 588/2008, de la que existen recursos por inconstitucionalidad, estará latente la ambigüedad entre la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Notarios”. Ídem.

Se considera oportuno desde la academia invocar los datos de la Fundación Nicaragüense para el desarrollo Económico y Social. FUNIDES (2016) el cual revela el tema sobre las implicaciones que tiene para el país que los encargados de dar fe pública (notarios) han tenido un acelerado incremento en los últimos años sin que exista un sistema que evalúe sus capacidades y conocimiento de la ley notarial, recomendando que la Corte Suprema de Justicia debe establecer un sistema de evaluación de nuevos notarios como requisito previo a ser autorizado, que pasen por un examen de suficiencia oral o por escrito, con una nota mínima, y la promoción de post grados en Derecho Notarial o Registral y además que se revisen los pénsum universitarios para garantizar una mejor calidad de los egresados de la carrera de Ciencias Jurídicas de distintas universidades y fortalecer las medidas disciplinarias contra abogados y notarios que incurran en irregularidades en el ejercicio de la profesión, mejorando los tiempos de respuesta y la aplicación de sanciones. (p.2)

El informe destaca que “los notarios cumplen un papel fundamental en los sistemas legales civiles porque pueden dar fe pública”, señalando que de esta forma, “los notarios brindan seguridad jurídica a las transacciones, lo cual conlleva mucha responsabilidad.” Ídem “Sin embargo, sostiene que en la práctica nicaragüense se observa un debilitamiento de la fe pública, por ejemplo cuando instituciones públicas exigen documentos originales para cotejar,” Ídem según indican los resultados de la encuesta de abogados de FUNIDES (2016) y la no aceptación de poderes generalísimos de parte de funcionarios, cuando éstos exigen poderes específicos, sin base legal. Se atribuye “la falta de confianza en la fe notarial a debilidades en la supervisión”; en virtud de que el informe señala que:

El control de dicha función se limita en la práctica a la revisión de los índices de los protocolos de los notarios. Se enfatiza que la limitante principal es la falta de una supervisión efectiva del universo de notarios en un contexto de constante crecimiento.

Alude el FUNIDES (2016): Que, según los registros de la CSJ, a octubre de 2015 ha habido un crecimiento desproporcionado en la cantidad de notarios autorizados; y esto se debe a cierto automatismo, en donde un 84 por ciento de los abogados, a la vez son notarios. A este ritmo, la cantidad de notarios se duplicaría en los próximos siete años. Igual que en el 2013, no existe examen, ni mínimo de años de experiencia u otro mecanismo para asegurar la capacidad de los integrantes del notariado (ver anexo tabla 1 y anexo tabla 1.1).

Dicho informe hace hincapié en los datos de:

Organismos intergubernamentales independientes, como el Grupo de Acción Financiera (GAFI) (2012) el cual señala dentro de sus recomendaciones la que recae sobre los “*Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación*”, la importancia de regular a las personas que están calificadas para entrar y ejercer la profesión del notariado, así como de realizar funciones en materia de supervisión y monitoreo para asegurar que los que practican la profesión mantengan elevados estándares éticos y morales.

En la sección de anexos se incluye un cuadro con los requisitos para ser notario público según cada país centroamericano. En la comparación regional, Nicaragua y Guatemala son los que menos requisitos exigen para ello (ver anexo tabla 2). Ídem.

## **7. Relaciones entre Derecho y Moral**

Con razón se arguye que un notario honesto no puede ser cómplice de un acto semejante atendiendo a sus valores éticos, “Moral, - como decía el notario español González Palomino, no hay más que una” (Delgado de Miguel, 2010, p. 340)

Por lo tanto, es preciso tener en cuenta que toda “norma jurídica que viole una norma moral pierde su carácter jurídico y con ello su eficacia, puesto que en virtud de ello dejaría de ser obligatoria”. Ídem. (p. 340). Por otra parte, es evidente que el notario no puede alegar ignorancia de la ley sobre las repercusiones que genera este tipo penal y su existencia, incluso cabría decir que, en el blanqueo de capitales, vocablo muy utilizado en la doctrina española, existen notarios que se encargan de realizar las operaciones internas y externas, entre las cuales está la constitución de sociedades.

Delgado de Miguel (2010) asegura que:

La constitución de sociedades es uno de los mecanismos más utilizados para ocultar la titularidad y el origen de los reales. La regla de oro es la de simular de la mejor forma posible una operación legal. Estas sociedades que se conocen como “sociedades pantalla” se constituyen o adquieren para incluir en ellas a otras empresas, como forma de estratificar la organización y dificultar la investigación

De ello enerva la necesidad de promover la promulgación de un código de ética notarial como ya existe para los administradores de justicia, para regir “las normas de conducta profesional que debe observar el notario y las sanciones a aplicarse para el caso de infracción de la ley”, ya que justamente resulta reprochable que existan notarios que denigren tan honrosa profesión, y preocupa; tal y como lo sostiene Delgado de Miguel citando a Carnelutti (2010) “Que si bien la humanidad avanza en todas las direcciones, en la dirección de la ética lo hace con gran lentitud. Los hombres (...) se hacen mejores en esta dirección, pero sus pasos son imperceptibles” (p. 341).

Es así que el estudio del tema induce a reflexionar que un notario honesto no puede encubrir actos que generen riesgos de corrupción -como ya quedó dicho reiteradas veces-, al desencadenar un efecto corruptor en la sociedad, lo que resulta alarmante, ya que esto es tan sólo una parte del efecto negativo que comporta este delito de blanqueo de capitales.

Por lo que el artículo objeto de este estudio previene que para evitar que el notario incurra en un delito de tal envergadura se precisa contar con una legislación notarial actualizada que responda a las exigencias del tráfico jurídico moderno.

Y para aquilatar con mayores argumentos lo aquí planteado, no cabe la menor duda que la actitud de un notario honesto no sería anteponer el deber del secreto profesional por encima del bien perjudicado, el bien público. Es ahí donde se entra a valorar la conducta del notario y a analizar qué medios ha utilizado para que las dudas que puedan brotar sobre el abstenerse o no abstenerse de actuar queden totalmente claras por su eficaz actitud.

#### **8. La antinomia entre el cumplir con el deber ser de guardar el secreto profesional o hacer que reine la justicia**

Se trae a colación por tener conexión, la obra del profesor Dr. Luís Recasens Siches (1940) pues justamente en el caso en concreto hay una antinomia entre el cumplir con el deber ser de guardar el secreto profesional o hacer que reine la justicia, ya que parece como si el Derecho y la profesión jurídica ofreciesen una doble cara y en muchas ocasiones nos vamos a encontrar con esas antinomias del Derecho, las que nos harán reflexionar qué debe prevalecer. Antítesis que el maestro Recasens Siches las revela como “el conflicto entre legalidad y justicia, entre la generalidad de la norma jurídica y las exigencias del caso concreto singular” y “la colisión entre la lógica teórica y el interés (emoción, pasión, afán, vida)”, “la oposición entre la urgencia de estabilidad con las necesidades de cambio” y “la paradoja entre Derecho y fuerza.” (p. 67)

La necesidad de justicia es la que, en cierto modo, junto a la urgencia de certeza y seguridad, suscita la creación de un Derecho positivo. El Derecho positivo se propone servir a la justicia, pero sólo admite hacerlo por sí mismo, y no admite ninguna interferencia ajena a él. El Derecho positivo, que es un medio para realizar la justicia, reclama esencialmente el monopolio de declarar y aplicar lo que él entiende por justicia. Y como el Derecho positivo, en tanto que es obra humana; lejos de ser perfecto contiene defectos, aparece en ocasiones como obstáculo para que se realice una exigencia pura de justicia *Ibíd.* (pp. 68 y 72).

La sabiduría jurídica nos dice que un hombre puede violar la letra de la ley, sin violar la ley misma. “Toda proposición del Derecho positivo ya contenida en una ley, ya en un precedente judicial, debe interpretarse en forma razonable a la luz de su propósito evidente.” “Ninguna ley, sea cual fuere su letra, deberá aplicarse de una manera que contradiga su propósito. Uno de los propósitos de cualquier ley es prevenir”. “Es esta señores una verdad tan elemental que no es preciso seguir dilucidándola, dado que los ejemplos de su aplicación son innumerables y se encuentran en todas las ramas del orden jurídico.”

En esa antinomia entre la justicia pura soñada y el Derecho positivo, no puede ser considerada como un pecado de éste, como un alegato en contra del orden jurídico humano, sino como una tensión esencial e inevitable. Esa antinomia debe ser tenida como algo que pertenece a la misma esencia del Derecho positivo, y de ninguna manera como una indebida aspiración conquistadora de él.

Es decir, esa antinomia no constituye una censurable falla del Derecho positivo, sino que necesariamente pertenece en algún grado a su realidad, cualquiera que esta sea.

Recasens Siches (1940):

Cierto que contemplando la historia del Derecho se puede distinguir unos ordenamientos más justos que otros. No todas las normas positivas han realizado en igual proporción las exigencias de la justicia. Mientras que algunos órdenes jurídicos los vemos plagados de fallas e incluso contienen normas e instituciones censurables desde el punto de vista de la justicia, hay otros de los que cabe decir que han realizado de modo relativamente satisfactorio lo que la justicia demanda respecto de una determinada situación. (p. 71)

Pero incluso estos ordenamientos relativamente logrados en cuanto a justicia se refieren, presentan alguna antinomia respecto de ésta. Es así porque no se ha producido ni se podrá producir jamás un Derecho positivo absolutamente justo, totalmente perfecto desde el punto de vista axiológico. Al fin y al cabo, el Derecho es obra humana; y como tal se halla afectado por las limitaciones de todo lo humano. *Ibidem.* (p. 72)

Aún “la ciencia no contiene la total verdad absoluta, pues es tan sólo una obra humana que trata de conseguir la relativa verdad que cabe en la mente del hombre”. “Ni el Derecho es

plenamente una cierta y segura realización total de la justicia en la sociedad; sino es tan sólo un utensilio fabricado por el hombre para acercarse a aquellos ideales de seguridad y justicia. “Ídem.

En efecto, la justicia entre los hombres sólo puede ser lograda - práctica y efectivamente-, por medio de la legalidad que el Derecho positivo crea. Ciertamente que la legalidad no basta; por el contrario, todos los esfuerzos deben encaminarse a que la legalidad traduzca de la mejor manera posible las exigencias de la justicia. Pero en la legalidad, en tanto que tal, encarna un medio indispensable para que pueda haber justicia en términos generales. En la legalidad radica la condición para que los hombres puedan realizar pacífica y tranquilamente muchas otras tareas de rango superior. Y muchas veces la pequeña injusticia singular, a que pueda dar lugar la imperfección de una ley, representa un mal menor comparado con el estrago general que produciría el quebranto de la legalidad. *Ibíd.* (p. 73)

Esto fue intuido certeramente por Shakespeare (1940) en su obra “*El Mercader de Venecia*” en las palabras que pone en boca del juez Porcia, en respuesta al requerimiento de Bassanio, para que en aquel caso quebrantara la ley con el fin de que triunfara mejor la justicia.

Bassanio: Y os suplico que torzáis por una vez el Derecho y lo hagáis ceder ante vuestra autoridad; para hacer plenamente justicia, cometed un pequeño entuerto... Porcia: No debe de ser así. No hay poder en Venecia que pueda alterar una norma jurídica vigente. Esto podría constituir un precedente y de ello seguirse funestos errores en la vida futura del Estado. ¡No puede ser! (pp. 73,74).

“Así Shakespeare mostró primero el carácter intangible de la legalidad y los fundamentos del respeto a ésta. Pero después mostró también que la interpretación del Derecho positivo debe esforzarse por resultar lo más justa posible”. *Ibíd.* (p. 75)

No podemos olvidar que el fin que el Derecho positivo “se ha propuesto en la historia y el que se propone, es la traducción de las exigencias de justicia a las normas del orden jurídico.”



No debemos perder de vista que el conflicto entre legalidad y justicia suele darse y se debe procurar buscar los medios adecuados para resolverla satisfactoriamente para la justicia y sin quebranto de la legalidad, por virtud de las operaciones interpretativas a las que pertenece la labor de conjugar el sentido del precepto general con las características singulares del caso concreto, llevando a cabo esta tarea con el objeto de llegar al resultado más justo dentro de los cauces establecidos por el Derecho positivo. *Ibíd.* (p. 74)

Y es que la interpretación del Derecho positivo debe desenvolverse inspirándose en criterios de justicia, puesto que lo que el mismo persigue es la realización de la justicia. *Ibíd.* (p. 75). Esta obra conduce a pensar que el Derecho no es perfecto y muchas veces debe ceder ante circunstancias particulares.

Es decir, el Derecho que se aplica a la existencia social no es el valor puro de la justicia, sino que es tan sólo una obra humana consistente en las reglas fraguadas por la ley positiva, o por la costumbre o por la jurisprudencia. *Ibíd.* (p. 70)

Por muy lograda que pueda ser esa obra humana positiva, dista de coincidir plenamente con el ideal que cautiva los corazones y podemos sentir en algunos casos el contraste entre la solución que la norma positiva da a un problema de convivencia o de cooperación social, y la que nosotros esperamos que sea.

Todo el “Derecho positivo, en tanto que obra humana, es imperfecto; incluso, el mejor de todos los ordenamientos producidos no constituirá la expresión total y completa de la justicia ideal; será, por lo tanto, relativamente injusto”. *Ibíd.* (p. 68).

Ahora mismo observamos las dos corrientes doctrinales, de tal forma que este es un tema propicio al debate, porque quizás para muchos, el notario debe basarse en las obligaciones que la Ley del Notariado/1906 le llama a cumplir y dentro de ellas no hay ninguna que lo obligue a dar a conocer lo que sus clientes pretenden instrumentar ante él, no obstante, el estudio demuestra que existe un deber del notario de colaboración con la administración pública, más aún si nos detenemos a pensar en los efectos negativos que conlleva este delito.

Se razona desde la academia que es preciso que el notario tenga presente que al estar investido de fe pública posee una invaluable responsabilidad y justamente por esa razón Ruiz Armijo (2015), señala que “en el cumplimiento de esos encargos puede incurrir en negligencia o ilicitud, que deriven en responsabilidad civil, administrativa, fiscal, y penal, por lo que se hace necesario que el notario esté bien impuesto de las normas legales y reglamentarias” que constituyen el sistema de responsabilidad en que se apoya el notariado en Nicaragua. (p. 369)

### **9. Incidencia de la seguridad jurídica en la configuración del Derecho, con especial atención al Derecho notarial**

Para Montoro Ballesteros (2001)

La incidencia de la seguridad jurídica en la configuración del Derecho, en cuanto fin del Derecho, proyecta sobre el mismo (*ad intra*) una serie de exigencias de carácter formal y técnico que determinan un mayor grado de perfección estructural y funcional del Derecho. (p. 316)

En virtud de ello el Derecho se convierte, en orden a su conocimiento y aplicación, en un instrumento más sencillo, ágil, dinámico y eficaz. Dentro de las múltiples exigencias que la seguridad jurídica proyecta sobre el Derecho, interesa destacar aquí las relativas a la ordenación del Derecho, su practicabilidad y al criterio de fundamentación de la validez de sus normas. Ídem.

“La conjunción de todas ellas conduce a la articulación y configuración del Derecho como ordenamiento de tipo dinámico”. Ídem.

La seguridad jurídica no sólo impulsa el paso de un ordenamiento de tipo estático a un ordenamiento de carácter dinámico, sino que, además, proyecta sobre éste sus exigencias y eficacia conformadora aspirando a dotarlo de las notas, propias de los sistemas normativos, de unidad, independencia, coherencia y plenitud, con el fin de potenciar su aptitud para crear “certeza ordenadora”. (p.318)

Desde el punto de vista de la seguridad jurídica la nota de unidad así entendida, que permita una fácil y segura identificación de las normas que pertenecen al sistema es justamente la que posibilita dar una respuesta clara y certera a la pregunta por el Derecho válido, por el Derecho vigente (p. 319).

De acuerdo con Baltodano Sánchez (2015) en el campo notarial

El otorgamiento y autorización de la escritura pública notarial constituye la forma por la cual el negocio jurídico mercantil (formal) se legitima y perfecciona, requiriendo, además de la voluntad de los sujetos de la relación mercantil, la intervención del notario como profesional del Derecho para que redacte el documento apegado a la ley, sin inclinarse a ninguna de las partes, sino únicamente actuando conforme con la ley, quien, al autorizarlo, justamente le imprime la fe pública con la que ha sido investido. (pp. 123-124)

Luego, a través del “acuerdo de voluntades, contenido en una escritura pública e impregnada de fe pública, constituye un documento dotado de seguridad jurídica, sustancial y formal”. Ídem. Ya que precisamente Baltodano Sánchez (2015) refiere que:

La seguridad jurídica sustancial del documento público notarial estriba en la “certeza” que produce para el acto que contiene, de tal forma que se espera que la relación jurídica material, contentiva en el instrumento público, cumple con los requisitos de ley, luego de la asesoría y autorización notarial. (p. 124)

La seguridad jurídica sustancial exige del notario alta solvencia intelectual respecto de las diferentes relaciones jurídicas materiales que su actuación moldeará formalmente, en cambio la seguridad formal no es sino la confianza que le imprime el revestimiento formal de la relación material en un instrumento público Ídem.

## Conclusiones

El estudio objeto de la presente investigación indica que, por guardar el secreto profesional, un notario no puede tener ante sus ojos un delito y guardar silencio ya que sería inmoral que lo hiciera y por esa razón se han acopiado las reflexiones del maestro Recasens Siches, a través de las cuales nos ilustra que el Derecho no es perfecto y por esa razón se deberá, en algunas circunstancias, atender a la justicia cuando el caso lo amerite, a pesar de ir en contra de lo que dice la ley. Los valores éticos deben ir de la mano del notario público por la investidura que posee y como tal está llamado a ser honesto, probo, íntegro, cualidades por las cuales no tenga razones para avergonzarse, ya que los valores éticos deben de traducirse en un comportamiento humano, inherente a la conciencia del sujeto, en virtud de la confianza que se deposita en él, de tal forma que el notario debe actuar bajo esa conducta ética para ejercer su labor profesional. La pretensión es que esta noble profesión un día no se vea empañada por críticas de la sociedad en la que un notario se vislumbra como el autor de actos que riñen con la buena fe que en ellos se deposita.

1. Indudablemente existen debilidades que afectan al notariado nicaragüense, por lo cual impera la necesidad de modernización que exige la sociedad y el ámbito empresarial dentro y fuera de nuestro país, así como la necesidad de lograr el restablecimiento de nuestro sistema notarial para rescatar la seguridad jurídica y que inexorablemente debe ser garantizada por los notarios como ministros de fe pública y en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Ley del Notariado vigente, ya que coincido plenamente con Pérez Gallardo (2015) al señalar que de nada le vale el ser “dador” de una fe pública, si no es a la par una persona versada en conocimientos jurídicos (p. 29).

2. El estudio demuestra la ausencia de normas que orienten de manera certera la conducta que debe tener el notario en el desempeño de sus funciones, dado que hay muchos vacíos y más aún cuando las normas que son vinculantes al ejercicio de la profesión se encuentran dispersas y además porque no hay un colegio de notarios ni un código de ética que puedan servir de referente en cuanto a la actitud que éste debe tomar ante hechos concretos que aparentemente están revestidos de legalidad y representen la comisión de delitos gravosos como al que se ha hecho referencia, el lavado de dinero, a través de la constitución de sociedades mercantiles.

3. Ha quedado demostrado que el notariado nicaragüense sufre una problemática general que lo debilita y aleja de su propia esencia jurídica; dado que las leyes relacionadas, vinculantes con la función notarial, así lo patentizan. Que la imparcialidad como deber fundamental no encuentra en nuestra institución la tutela básica primordial e indefectible que requiere su relevancia social y jurídica, ya que lejos de brindar seguridad jurídica y ejercer su función preventiva de litigio, crea y estimula con su participación una gran parte de las demandas y denuncias penales que se presentan a lo largo y ancho del país, tanto que ha provocado una preocupación y así se revela en el informe del FUNIDES (2016) y que está incluido en este estudio.

4. A lo largo de la investigación se encontró que uno de los grandes problemas del sistema notarial nicaragüense es que la ley nacional atiende estrictamente la función y no dedica atención a lo atinente a la organización del notariado; ya que palmariamente al no ostentar la institución un órgano que lo tutele y lo represente, compele al notariado nacional a un sometimiento y subordinación absoluta a la Corte Suprema de Justicia, la cual, en su conformación orgánica legal no tiene ninguna atribución o facultad para ejercer un papel tutelar del notariado nacional, limitándose su función únicamente a la autorización del ejercicio profesional, al registro de profesionales y a cierta regulación de la actividad notarial propiamente dicha; y como corolario de esa situación ha provocado inexorablemente que la institución no tenga autonomía e independencia y que, como consecuencia, carezca de un órgano tutelar y representativo de la institución y, por ende que no existan políticas tendientes a fortalecer la institución del notariado en el país.

5. Se demuestra la necesidad de que no exista el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y notario público permitidas por la Ley con el propósito de que pueda prevalecer la imparcialidad del notariado, lo que en gran medida ha generado la poca credibilidad y confianza que ostenta la figura del notario, por la falta de imparcialidad, de preparación académica y de ética profesional, los que conforman los elementos esenciales que deben caracterizar al notario en el ejercicio de su función.

6. La supeditación administrativa en la que se encuentra el notariado nacional respecto del Poder Judicial, le ha cercenado la posibilidad de desarrollarse y fortalecerse como institución jurídica, careciendo de una organización correspondiente a la naturaleza del

notariado latino, que tutele y represente los intereses de los notarios, ya que justamente sabemos que la Corte Suprema de Justicia tiene sus propias funciones jurisdiccionales que le impiden atender de forma óptima la institución del notariado.

7. En relación con la diligencia debida lo más importante para el notario será el de clarificar de la mejor manera posible la naturaleza de la operación que se pretende instrumentar bajo su autorización, con el propósito de que pueda conocer con claridad si se encuentra o no bajo un supuesto de lavado de capitales.

8. El notario ha de informar a los otorgantes acerca de los supuestos específicos de blanqueo de dinero que recoja la respectiva legislación nacional y tipificar jurídicamente a la luz de tal información y del contenido del documento que se pretende autorizar, aquellos datos que permitan, con fundamentos jurídicos suficientes, excluir tal acto o contrato de los supuestos legales e incluir dichas clarificaciones en el documento.

### **Recomendaciones**

1. La necesidad de conformación a futuro de un notariado independiente, con mayor fortaleza institucional, con el objetivo de ganar un prestigio ante la sociedad nicaragüense, rescatar sus valores éticos y morales, prestigio profesional, que justamente es en teoría lo que ofrece la colegiación, criterio que arroja el informe del FUNIDES (2016) y que es compartido bajo los alcances del presente estudio, en el que se aboga a que el notario realice un concurso de oposición, criterio compartido con Pérez Gallardo (2015) al señalar que la existencia de un examen de oposición es un filtro que purifica la entrada de profesionales de alto nivel científico al cuerpo notarial, manifestando a su vez que en la medida en que los ejercicios en que consiste este examen sean más rigurosos, más elevada será la capacidad intelectual, analítica, reflexiva del aspirante, amén de otras consideraciones de índole moral, clave en el camino al notariado (p.29).

2. Resulta urgente la colegiación para obtener un notariado con mayor fortaleza institucional que sea garante de seguridad jurídica para todos los ciudadanos en general y primordialmente para el sector empresarial. La colegiación es una necesidad real y prioritaria para una institución que es sumamente criticada y ultrajada por los distintos entornos de nuestra sociedad. Además, que podría encargarse de mantener el registro de

actividades reportadas y la supervisión sectorial de dichos profesionales, criterio expuesto por el penalista Manuel Aráuz y el cual es compartido en la toma de postura del presente artículo.

3. De manera que el artículo pretende sobre la base de lo demostrado a través de las fuentes legales, el Derecho Comparado, y las convenciones internacionales, que nuestros representantes en la Asamblea Nacional procedan a realizar una reforma a la Ley del notariado que conlleve un proceso de cambio, modernización y estructuración del trabajo notarial en Nicaragua, por la preeminencia que dicho principio representa para la seguridad jurídica.

4. La necesidad de realizar una reforma a la Ley del Notariado a través de la cual se incluya la obligación del fedatario público para ejercer acciones de control y debida diligencia en materia de lavado de dinero tal y como quedó demostrado que se realiza en otros países y específicamente en Lima, Perú, lo cual abona a la toma de postura que conlleva el presente artículo científico.

5. Se hace necesario instituir una serie de criterios de presunción de lavado de dinero a ser tomados en cuenta por el notario dentro de los que se incluye: el nombramiento de administradores de sociedades en que se aprecie que no existe la aparente idoneidad y profesionalidad necesaria para el desempeño del cargo, la venta de participaciones o acciones de sociedades a personas sin ninguna relación razonable con los anteriores accionistas, operaciones en las que existan indicios de que los clientes no actúan por cuenta propia intentando ocultar su identidad real, constitución de tres o más sociedades en el mismo día, cuando al menos uno de los socios sea la misma persona física o jurídica y coincidan una serie de factores que hagan llamativa la operación, nombramiento de administradores a personas residentes en paraísos fiscales, transmisiones sucesivas del mismo bien inmueble en el mismo día con diferencias ostensibles en el precio.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

- Armienta Hernández G (s.f.). Lavado de dinero en el S. XXI: *El lavado de dinero y la fe pública*. Recuperado de <http://www.lex.uh.cu/.../2015.%20Lavado%20de%20dinero%20en%20el%20siglo%20XXI.pdf>
- Asamblea Nacional. (1904). Código Civil de la República de Nicaragua. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 2148 del 5 de febrero de 1904. Nicaragua.
- Ballesteros A. “*La responsabilidad Civil de los Registradores y Notarios*” en “*La responsabilidad civil profesional.*” Cuadernos de Derecho Judicial 7/2003. p. 109 y sigs.
- Baltodano Sánchez B. (2015). Rol del Notario en los Contratos Mercantiles Regulados por el Código de Comercio Nicaragüense. En el libro de “*Temas de Derecho Notarial con especial referencia al Derecho nicaragüense*”. Managua: Senicsa.
- Bermúdez Gómez A.C. (2003). *Delito de lavado de dinero o legitimación de capitales en la legislación nicaragüense*. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. UCA. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/2735/1/UCANI1383.PDF>
- Bertoni E.A. Lavado de dinero: *La preocupación de los organismos internacionales*. Recuperado de <http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/.../031Juridica12.pdf>
- Blanco I. (2012). *EL delito de blanqueo de capitales*. España: Thomson Reuters, pp.84-885.
- Carnelutti. F. (1954). “*La Figura jurídica del notariado*”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Madrid. Reus. p. 23
- Carnelutti. F. (2010). En *Lecciones de Derecho Notarial “Régimen de Responsabilidad notarial en Nicaragua*”, 2da edición, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Managua. p. 341
- Castán Tobeñas. J. (2010). En *Lecciones de Derecho Notarial “Régimen de Responsabilidad notarial en Nicaragua*”, Juan B. Vallet de Goytisolo. 2da edición, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Managua. p. 34
- Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 32 del 18 de febrero de 2014. Nicaragua.
- Convención de Palermo (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional. Recuperado de <http://www.undep.org/adhoc/palermo/convmain.html>



Convención de Viena (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Recuperado de <http://www.Incb.org/e/conv/1988>.

Decreto No. 63-99, Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. *Publicado en La Gaceta, Diario Oficial* No. 104 del 2 de junio de 1999. Nicaragua.

Delgado de Miguel, J. F. (2010) Notario de Madrid, “*Principios Generales de Deontología Notarial*”, *Lecciones de Derecho Notarial/ Juan B. Vallet de Goytisolo, Managua, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas*.

Dotres Pelaz (Coord.) (2015.) Pequeño Larousse Ilustrado. 21 ed.

Fernández Hierro J.M. (s.f.). *Responsabilidad Civil de los Notarios*. p. 77

Fundación Nicaragüense para el desarrollo económico y social. (2016). Informe de Institucionalidad Económica: *Derechos de Propiedad y Seguridad Jurídica 2016*. Recuperado de <http://www.funides.com/informe-de-institucionalidad-economica-de-2016>.

GAFI (2012). Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el *Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Recomendaciones de la GAFI*.

González Loli (2013): *Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL)*. Recuperado de <http://190.104.117.163/a2015/junio/Experiencia%20notarial/contenido/ponencias/Jorge%20Luis%20GonzálezPeru/Funcion%20notarial%20y%20prevencion%20del%20lavado%20activos.pdf>

González Loli J. L. (s.f.): *La función notarial y la prevención del lavado de activos: Regulación legislativa, deberes como sujetos obligados y el reporte de operaciones sospechosas*. Recuperado de [http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memorias\\_garcia\\_gibson/Los%20Notarios%20Publicos%20y%20su%20papel%20en%20la%20Prevencion%20de%20Lavado%20de%20Dinero.php](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_garcia_gibson/Los%20Notarios%20Publicos%20y%20su%20papel%20en%20la%20Prevencion%20de%20Lavado%20de%20Dinero.php)

Grupo Egmont (1995). Recuperado de <http://www.egmontgroup.org>

- Ley 1618. Sanciones a abogados y notarios públicos por delitos de ejercicio de su profesión. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 227 del 4 de octubre de 1969. Nicaragua.
- Ley 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 137 del 23 de julio de 1998. Nicaragua.
- Ley 406. Código Procesal Penal de Nicaragua. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* Nos. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001. Nicaragua.
- Ley 501. Ley de Carrera Judicial. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* Nos. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de enero de 2005. Nicaragua.
- Ley 641. Código Penal de la República de Nicaragua. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008. Nicaragua.
- Ley 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 241 del 17 de diciembre de 2012. Nicaragua.
- Ley del Notariado anexa al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua del 1 de enero de 1906.
- Ley No 7764, Código Notarial, publicado en el *Alcance No 17 de la Gaceta* No 98 del 22 de mayo de 1998. Costa Rica.
- Ley No. 139, Ley que da mayor utilidad a la institución del notariado, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 36 del 24 de febrero de 1992. Nicaragua.
- Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 130 del 23 de junio de 1986. Nicaragua.
- Ley No. 452, Ley de Solvencia Municipal, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 90 del 16 de mayo de 2003. Nicaragua
- Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en *La Gaceta Diario Oficial*, No. 82 del 6 de mayo de 2003. Nicaragua. (Derogada)
- Ley No. 588, Ley General de Colegiación y del ejercicio Profesional, publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No 9 del 14 de enero de 2008. Nicaragua.

- Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 239 del 17 de diciembre de 2009. Nicaragua.
- Ley No.793, Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 117 del 22 de junio del 2012. Nicaragua.
- Miranda Marín D. (2011). Delito de lavado de dinero en la legislación penal nicaragüense. Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho. UNAN-León Recuperado de <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/225/220055.pdf>
- Moreno Castillo, M.A. y Aráuz Ulloa M. (2003). “*La Delincuencia Económica de Derecho*”. p. 224.
- Montoro Ballesteros, A. (2001). “*Anuario de Filosofía del Derecho*”, Nueva Época, Tomo 18.
- Muñoz Conde, F. (1996). *Manual de Derecho Penal: Delincuencia Económica: Estado de la cuestión y propuestas de la reforma.* PE. Tirant lo Blanch, Valencia, “en Hacia un Derecho Penal Económico Europeo. Jornadas en honor a Tiedeman, Madrid, 1995. P. 265-283
- Muñoz Conde, F. y Moya Amaya, E.I. Voz (1995.) “*Delitos socioeconómicos*” en EBJ Civ, Tomo 2, Madrid.
- Ogayar y Ayllón T. (1971, junio) Aplicación Notarial del Derecho. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense.
- Osorio M. (2004). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Helista S.R.L. p. 847
- Pérez B. (2002). *Voz Lavado de Dinero*, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México: Porrúa. p. 862
- Pérez Fernández del Castillo. B. (1999) “*Derecho Notarial*” 9na ed. México D.F.: Porrúa.
- Pérez Gallardo L. B. (2015a). “*Estudios varios de Derecho Notarial*”. Managua: Senicsa.
- Pérez Gallardo L.B. (2008). “*Derecho Notarial de la Empresa, Módulo autoformativo No. 6, Especialización en Derecho Económico, UCA.*” Managua.
- Pérez Gallardo L.B. (Coord.) (2015b). “*Temas de Derecho Notarial con especial referencia al Derecho nicaragüense*”. Managua: Senicsa.

- Pérez Montero H. (s.f) “*La Imparcialidad del Notario: Garantía del orden Contractual*”.
- Planiol y Ripert (2010). En Lecciones de Derecho Notarial “*Régimen de Responsabilidad notarial en Nicaragua*”, 2da edición, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Managua. p. 370.
- Recasens Siches, L (1940) ¿Oficio noble o diabólico?: *Las antinomias de la profesión jurídica*”.
- Red Centroamericana de Centros de Pensamiento e incidencia (LARED) y La Fundación KONRAD ADENAUER (2013). De la Revista Envío Digital Número 377/agosto. El lavado de dinero: *Un desafío a la seguridad regional*. Recuperado de <http://www.envio.org.ni/artículo/4723>
- Revista Envío. El lavado de dinero: *Un desafío a la seguridad regional*. Recuperado de <http://www.envio.org.ni/artículo/4723>
- Robleto Ocampo V.M. (2015) La Función Notarial en el ejercicio de la Actividad Empresarial. En el libro de “*Temas de Derecho Notarial con especial referencia al Derecho nicaragüense*”. Managua: Senicsa.
- Rodríguez Adrados A. (1998). “*Los componentes públicos de la función notarial*” en Revista Jurídica del Notariado No. 25. Madrid
- Ruiz Armijo A. (2010a) Lecciones de Derecho Notarial “*Régimen de Responsabilidad notarial en Nicaragua*”, 2da edición, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Managua.
- Ruiz Armijo, A.A. (2010b) “*Régimen de Responsabilidad Notarial en Nicaragua*”, *Lecciones de Derecho Notarial/ Juan B. Vallet de Goytisoló, Managua, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas*. Nicaragua.
- Sánchez Romero, C. y Montealegre Callejas, F. (2003). Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. Managua.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Francia. Sala de lo Civil, Sección 1ª en Sentencia número 627/2006 del 8 de junio de Recurso de Casación núm. 4850/ 1999.
- Universidad Autónoma de Sinaloa Unijuris (2015). Lavado *de dinero en el S. XXI*. Recuperado de <http://>

[www.lex.uh.cu/.../2015.%20Lavado%20de%20dinero%20en%20el%20siglo%20XXI.pdf](http://www.lex.uh.cu/.../2015.%20Lavado%20de%20dinero%20en%20el%20siglo%20XXI.pdf)

Vives Antón, T. y González Cussac, J.L. (AÑO), “*Comentario al Código Penal de 1995*”, Marcel Pons, T. 2. Recuperado de [http://190.104.117.163/a2015/junio/Experiencia%20notarial/contenido/ponencias/Jorge%20Luis%20Gonzalez\\_Peru/Funcion%20notarial%20y%20prevencio%20del%20lavado%20activos.pdf](http://190.104.117.163/a2015/junio/Experiencia%20notarial/contenido/ponencias/Jorge%20Luis%20Gonzalez_Peru/Funcion%20notarial%20y%20prevencio%20del%20lavado%20activos.pdf)

# ANEXOS

**ANEXO TABLA 1**

<b>AÑO</b>	<b>Notario autorizado para cartular:</b>	<b>Notario no autorizado</b>	<b>Notarios Suspendidos</b>	<b>Abogados sin Suspensiones</b>	<b>Abogados Suspendidos</b>	<b>Difuntos</b>	<b>Total</b>
<b>2009</b>	12,661	12	<b>0</b>	2,832	0	546	16,051
<b>2013</b>	12,112	4,485	20	3,525	<b>3</b>	835	20,980
<b>2015</b>	14,686	5,533	21	3,839	<b>0</b>	933	25,012

Fuente: FUNIDES (2016) registros obtenidos de la C.S.J.

## **ANEXO TABLA 1.1**

Período	Notarios	Autorizados para cartular	Personas que ejercen la abogacía sin estar registrados como notarios
A octubre de 2015	20,219 notarios	14,686	3,839
De 2009 a 2013		No se presentó crecimiento en la cantidad de notarios.	
De 2013 en adelante		Crecimiento anual de notarios : 10.4 % Crecimiento anual de abogados en general: 9.3 % Abogados y notarios: 84%	

Fuente: FUNIDES (2016), registros obtenidos de la C.S.J.



## ANEXO TABLA 2

País	Requisitos para ser Notario	Examen	¿Quién lo regula?	¿En caso de reprobar?
<b>Nicaragua</b>	<p>Ser mayor de 21 años. Estar en uso de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>Ser abogado, y si es extranjero, presentar un decreto gubernativo de este reconocimiento.</p> <p>Que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de 3 testigos que le conozcan, por lo menos, 3 años antes de la fecha de la solicitud al Tribunal, quien designará estos testigos</p>	<p>No hay examen de suficiencia para ejercer el Notariado</p> <p>Tampoco se realizan estudios especializados para ejercer el Notariado.</p>	<p>La profesión de Notario es regulada por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>No se reporta información</p>
<b>Guatemala</b>	<p>Ser guatemalteco natural, mayor de edad (18 años), del estado seglar, domiciliado en la República.</p> <p>Haber obtenido el título facultativo (de Notario) en la República o la incorporación con arreglo a la ley, si estudió en el extranjero, siendo la Universidad de San Carlos, la que con exclusividad las autoriza.</p> <p>Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.</p> <p>Ser de notoria honradez.</p>	<p>No hay examen de suficiencia para acceder al cargo de Notario público.</p> <p>Obtener el título facultativo implica la realización de un Examen Técnico Profesional en las universidades.</p>	<p>La profesión de Notario es regulada por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>No se reporta información</p>

<p><b>Honduras</b></p>	<p>Ser Abogado, mayor de 30 años y del estado seglar.  Ser hondureño por nacimiento y en el libre ejercicio de sus derechos civiles.  Tener un lapso no menor de 5 años inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras como requisito para realizar el examen.  Debe presentar solicitud por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la Contraloría del Notariado.  Aprobar el examen de Notario ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Hay examen de suficiencia para ejercer el Notariado.  El examen se realiza 1 o 2 veces al año en dependencia del número de aplicantes, siendo el máximo 400 aspirantes al año.</p>	<p>El Notario es regulado por la Corte Suprema y el examen por una comisión especial compuesta por la Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro, junto con la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, la Contraloría del Notariado y la Unión de Notarios de Honduras u otra institución seleccionada por la Corte Suprema de Justicia, para realizar todas las acciones necesarias para la práctica del examen a los participantes del mismo</p>	<p>El interesado que por motivo justificado debidamente acreditado, no se presenta al examen puede realizarlo el año siguiente; el que es reprobado o no justifique su ausencia podrá hacerlo hasta transcurridos 2 años.  En ambos casos deberá presentar nueva solicitud y cumplir en esa nueva fecha los requisitos establecidos.</p>
<p><b>El Salvador</b></p>	<p>Ser salvadoreño, mayor de 21 años.  Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de Abogado en la República.  Someterse y aprobar el examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia.  La nota mínima para aprobar es de 6.</p>	<p>Hay examen de suficiencia para acceder al cargo de Notario público.</p>	<p>El Notariado es regulado por la Corte Suprema de Justicia.  El examen de suficiencia se presenta ante la Comisión de Abogacía y Notariado de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>No se establece un máximo de veces para realizar el examen</p>

<b>Costa Rica</b>	<p>Ser de buena conducta.  No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.  Poseer residencia fija en el país, salvo los Notarios consulares.  Ser licenciado en Derecho, con postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes.  Tener 2 años incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica.  Solicitar 2 años antes la habilitación para ejercer el Notariado.  Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de Notarios consulares.  Hablar, entender y escribir correctamente el español.</p>	<p>No hay examen de suficiencia para acceder al cargo de Notario público.  Solicita especialización en Derecho Notarial y Registral.</p>	<p>La profesión de Notario es regulada por la Dirección Nacional de Notariado.</p>	<p>No se reporta información</p>
<b>Panamá</b>	<p>Ser panameño de nacimiento, en ciudad Panamá y Colón. En el resto del país, puede ser naturalizado panameño con más de diez años de residencia en la República.  Haber cumplido 35 años de edad en Ciudad Panamá y Colón, y en el resto del país 25 años.  Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.  Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.  Haber completado un periodo de 10 años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.</p>	<p>No hay examen de suficiencia para acceder al cargo de Notario público. Son nombrados por el Poder Ejecutivo.</p>	<p>La profesión de Notario es regulada por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>No se reporta información</p>

Fuente: FUNIDES (2016) registros obtenidos de la CSJ.

### **ANEXO TABLA 3.**

#### **Operaciones en las que el notario debe dar aviso,**

Artículo 17.xii.a.a)	Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles (salvo org. De vivienda).	Cuando la operación tenga un valor igual o superior a 16,000 veces el salario mínimo del D.F.	Restricción: dar aviso y realizar la operación en cheque o transferencia bancaria.
Artículo 17.xii.a.b)	Poderes de administración o dominio irrevocables.		En todos los casos dar aviso a la shycp.
Artículo 17.xii.a.c)	Personas morales: constitución, modificación, aumento o disminución, escisión, fusión, compraventa de acciones o partes sociales.	Cuando la operación tenga un valor igual o superior a 8,025 veces el salario mínimo del D.F.	Dar aviso a la shycp.
Artículo 17.xii.a.d)	Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles (salvo garantía a org. De vivienda)	Cuando la operación tenga un valor igual o superior a 8,025 veces el salario mínimo del D.F.	Dar aviso a la Shycp
Artículo 17.xii.a.e)	Contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero ni sea organismo de vivienda.		En todos los casos dar aviso a la shycp.

Fuente: Armienta Hernández (2015)

### **Restricción de uso de efectivo**

Artículo 32.i	Constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles	Cuando la operación tenga un valor igual o superior a 8,025.
Artículo 32.vi	Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre acciones o partes sociales.	Cuando la operación tenga un valor igual o superior a 3,210
Artículo 32.vii	Constitución de derechos personales de uso o goce de inmueble, vehículos, joyería y relojes.	Cuando la operación tenga un valor igual o superior a 3,210.

Fuente: Armienta Hernández (2015)

En todos estos casos las operaciones deberán hacerse en cheque o transferencia bancaria. Como se puede observar del cuadro presentado, el notario público constituye un instrumento muy importante para el combate al lavado de dinero; sin embargo, lejos de apoyar la actividad notarial para que coordinadamente con el gobierno federal actúen contra esta nociva actividad económica, impone severas sanciones, ya sea por culpa o por descuido, no se le dé aviso de los actos vulnerables efectuados ante su fe.

Artículo 53.i y 54.i	No cumplir con los requerimientos de la Secretaría.	Multa en salarios mínimos del D.F. 200 a 2,000 veces.
Artículo 53.ii y 54.i	Incumplir con cualquiera de las obligaciones que la ley impone al notario.	Multa en salarios mínimos del D.F. 200 a 2,000 veces.
Artículo 53.iii y 54.i	Incumplir con presentación en tiempo de avisos.	Multa en salarios mínimos del D.F.200 a 2,000 veces.
Artículo 53.iv y 54.ii	Incumplir en presentación de avisos sin medios electrónicos.	Multa en salarios mínimos del D.F. 200 a 2,000 veces.
Artículo 53.v y 54.ii	Incumplir con obligaciones del artículo 33 (fedatarios que no identifiquen forma de pago)	Multa en salarios mínimos del D.F. 2,000 a 10,000 veces.
Artículo 53.vi y 54.iii	Omitir presentar los avisos.	Multa en salarios mínimos del D.F. 10,000 a 65,000 veces.
Artículo 53.vii y 54.iii	Participar en actos prohibidos (art. 32 uso de efectivo)	Multa en salarios mínimos del D.F. 10,000 a 65,000 veces.

Fuente: Armienta Hernández (2015)

### **Preguntas abordadas en entrevista ante la UAF.**

- 1. ¿De acuerdo al artículo 9 de la Ley 793, la UAF ha citado para recibir información de un Notario Público sobre la constitución de sociedades mercantiles para la comisión del delito de lavado de dinero? ¿Cuáles son los datos estadísticos?**
- 2. ¿Han habido casos en los cuales los notarios proporcionan esa información de forma espontánea al dar a conocer operaciones sospechosas que se pretenden instrumentar ante él?**
- 3. ¿Cuál ha sido la posición de la UAF alrededor del tema de la Constitución de sociedades para cometer el delito de lavado de dinero ante Notarios Públicos? ¿Cuál es el mecanismo que utiliza en estos casos y en qué disposición legal se basa para hacerlo?**
- 4. ¿Cuál es el seguimiento que la UAF realiza a los Notarios cuando las transacciones en que se ven inmersos están relacionadas a la creación, operación, o administración de personas jurídicas o entidades jurídicas y compra y venta de entidades comerciales?**
- 5. ¿Si la UAF ha retomado las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de activos (GAFI) y de qué forma se han visto cristalizadas dichas recomendaciones en nuestro país?**
- 6. ¿Cuál ha sido el avance de la UAF en Nicaragua sobre la base del grupo Egmont Organismo Internacional que agrupa unidades de inteligencia financiera para intercambiar información, conocimientos y tecnología para contribuir a la mejora de los controles para enfrentar el lavado de dinero?**
- 7. ¿La UAF ha realizado alguna iniciativa de ley para reformar la Ley Notarial actual e incluir la obligación del fedatario público para ejercer acciones de control y debida diligencia en materia de lavado de dinero?**